

152
25.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.
" ARAGON "**

FALLA DE ORIGEN

**SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR EN EL ESTADO MEXICANO
ANTE EL T L C**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS HUGO GARCIA CUELLAR**



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR EN EL ESTADO MEXICANO
ANTE EL T L C

DEDICO ESTE TRABAJO:

A DIOS, por todo.

A MEXICO, por lo que soy.

A LA UNIVERSIDAD, con gratitud y respeto; y

A LA ENEP "ARAGON", por mi saber.

A LA SRA. PROFRA. AURORA CUELLAR CORDOVA

Mi ejemplar madre. Con profundo agradecimiento por el amor y apoyo que siempre me ha brindado.

AL SR. PROFRA. FRANCISCO GARCIA TORRES

Mi padre. Por darme la vida y por sus atinados consejos.

A LA SRA. PRODIGIOS TORRES VERGARA (PRODI +)

Mi abuelita. Recordándola siempre con profundo amor, dándome siempre un ilimitado cariño y dejándome para siempre huella de su fortaleza, su bondad y alegría espiritual.

A VICENTE, PACD, ADRIANA, ANA, ALEJANDRO

Mis hermanos. Por los estrechos lazos que nos unen, pero especialmente a ANA, por todo lo que pasamos juntos en la secundaria, y además por "Todo lo que es".

A ANDRES

Mi sobrino. Compromiso y esperanza de que el futuro sea mejor.

A MIS AMIGOS DEL PARTIDO

PROFRA. CECILIA ROMERO CASTILLO

LIC. GUSTAVO VICENCIO ACEVEDO

LIC. ROSA MARIA CASTELLANOS DE VICENCIO

LIC. DON GERARDO MEDINA VALDEZ (+)

LIC. DON ABEL VICENCIO TOVAR (+)

DON ASTOLFO VICENCIO TOVAR

DON GABRIEL ROMERO

DON LUIS HECTOR ALVAREZ ALVAREZ

SRA. ROSA MARIA ESTRADA DE VICENCIO

SRITA. MARIA MOJICA

LIC. JOAQUIN ORTEGA BERDEJO

LIC. ANTONIO LOZANO GRACIA

LIC. CARLOS CASTILLO PERAZA

SRITA. ENEDINA ROSARIO

LIC. PATRICIA BOLAÑOS

SRITA. ROSALBA ALONSO

SRITA. TERESA PERALTA

A MIS AMIGOS

LIC. FRANCISCA AUPART VARGAS, LIC. YOLANDA SUSANA CRUZ BONILLA
LIC. JOSE LUIS GUZMAN GALICIA, LIC. DULCE LOPEZ, LIC. MONICA
ALTAMIRANO, LILIANA, FRANCISCO ROSAS LANDA GARCIA, LIC. NORA
ELENA SERRANO DELGADO, DOLORES LOBATO PEREZ, SILVIA DEL ROCIO
SERVIN DEL BORBON, MARICELA SOLORIO OCHOA, LIC. NORMA OLVERA
ELOISA LOPEZ, JORGE AMBRIZ, LIC. EDUARDO TEPALT ALARCON, GISEL
GARCIA, ADRIANA GARCIA DIAZ, LIC. LAURA MEZA, GUILLERMO TORAL,
ADRIANA RIVERA CERECEDO, ADOLFO CABRERA, YADIRA CAMACHO TORRES
LIC. EVE AQUINO TAMAYO, CRISTINA CERAN VILLA, DAVID YAÑEZ,
LIC. ELIZABETH ORTIZ, LIC. ELENA ANDRADE, GLADYS VAZQUEZ, ING.
JUAN BUCIO ESQUIVEL, JORGE SALINAS, JESUS REYES, LIC. ROSA MA.
ORTEGA BERDEJO, Y A TODOS LOS QUE NO MENCIONE.

A TODOS MIS MAESTROS
Por sus enseñanzas.

A MI ASESOR DE TESIS
LIC. JUAN CARLOS MARTINEZ NAVA

A LA MAGISTRADA LIC. MARIA SOFIA SEPULVEDA CARMONA
Con mi agradecimiento infinito respeto y gratitud por su apoyo
y amistad, y por su confianza e invaluable ayuda.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	3

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL SUS ANTECEDENTES EN EL ESTADO MEXICANO.

1.1. LA CONSTITUCION DE 1857.....	8
1.1.1. REFORMA DE 1862.....	9
1.1.2. REFORMA DE 1882.....	10
1.1.3. REFORMA DE 1886.....	11
1.1.4. REFORMA DE 1898.....	15
1.2 CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.....	16
1.3. CONSTITUCION VIGENTE.....	19
1.4. LEGISLACION COMPARADA.....	23

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS JURIDICO DEL COMERCIO INTERNACIONAL EN MEXICO DEL TLC.

2.1. CONCEPTO DE COMERCIO INTERNACIONAL EN EL ESTADO MEXICANO.....	28
---	----

2.2. REGULACION JURIDICA DEL COMERCIO INTERNACIONAL DENTRO DEL ESTADO MEXICANO EN EL TLC.....	30
2.3. ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGULAN EL COMERCIO EXTERIOR EN EL ESTADO MEXICANO.....	31
2.3.1. LEY DE COMERCIO EXTERIOR	38

CAPITULO TERCERO

**SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE COMERCIO
EXTERIOR EN EL ESTADO MEXICANO ANTE EL TLC.**

3.1. SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	61
3.2. DISPOSICIONES JURIDICAS EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS	80
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFIA	116

INTRODUCCION

A partir de la segunda mitad del presente siglo la integración económica de los Estados, fue una necesidad inminente, razón por la cual, a lo largo de estos años han estado integrándose por regiones, por cercanía y hasta por intereses en común.

México no ha sido la excepción, por lo que su proceso de apertura de su Política Comercial del Comercio Exterior inicia en 1983, de tal forma que la intención del Gobierno del Estado Mexicano era buscar un mejor acceso para sus exportaciones, por lo que en 1986, nuestro país se adhiere al GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio).

A principios de la década de los 90', México, Estados Unidos de América y Canada deciden analizar la posibilidad de ser socios comerciales, por lo que tenían ciertos intereses en común. A lo largo de dichas negociaciones se presentaron algunos problemas, mismos que fueron resueltos e tiempo. El 12 de agosto de 1993, fueron presentadas las conclusiones de dichas negociaciones con la intención de revisar el contenido, para aprovechar las oportunidades que ofrecían

El 1° de enero de 1994, entró en vigor un Tratado que se calificó de los más avanzados en su género ya que, por una parte, se reconoció la globalización creciente y la interdependencia económica al vincular el intercambio de bienes, el comercio de servicios y los movimientos de capital y, por otra, fortalecer los principios de multilateralismo, establecidos en el GATT, en proponerse la creación del espacio económico más amplio y abierto del mundo.

Seguindo esta tesisura, es de señalarse que independientemente de la magnitud de dicho Tratado, es conveniente indicar, que el estudio que implica el conocimiento de él mismo, es de suma importancia, por lo que la investigación a realizar es en verdad, buscar las soluciones de controversias que se susciten en materia de Comercio Exterior en el Estado Mexicano ante el T.L.C. (Tratado de Libre Comercio).

Del siguiente modo es pertinente señalar que los antecedentes constitucionales son de suma importancia para la determinación de lo que existió en nuestra legislación, al igual que el procedimiento establecido en la Ley de Comercio Exterior, para poder analizar los procedimientos alternativos y solución de controversias en materia de comercio exterior de acuerdo al capítulo XX y de

cuotas compensatorias, según el capítulo XIX del TLC, mismos que son aplicables dentro del TLCAN.

CAPITULO PRIMERO

**ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL SUS
ANTECEDENTES EN EL ESTADO MEXICANO**

- 1.1 LA CONSTITUCION DE 1857**
 - 1.1.1. REFORMA DE 1862**
 - 1.1.2. REFORMA DE 1882**
 - 1.1.3. REFORMA DE 1886**
 - 1.1.4. REFORMA DE 1896**
- 1.2. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917**
- 1.3. CONSTITUCION VIGENTE**
- 1.4. LEGISLACION COMPARADA.**

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL SUS ANTECEDENTES EN EL ESTADO MEXICANO.

A pesar de que el objeto de este trabajo es efectuar un estudio, sobre las distintas formas que han existido y existen del comercio exterior, resulta de importancia, aunque sea en forma breve, hacer referencia a las normas fundamentales que han regido la vida de nuestro país durante las diferentes etapas de su historia.

En esa virtud, resulta necesario incluir dentro de este trabajo un breve análisis de nuestras constituciones, es importante, ya que del conocimiento que se tenga de la evolución de nuestro derecho constitucional en lo referente al derecho comercial, nos colocará en posición de poder evaluar su desarrollo, o retroceso, y así, de esta forma, poder estar en posibilidad de mejorar el sistema constitucional comercial vigente.

Por lo anterior, y en virtud de que el presente estudio es jurídico, y toda vez que nuestra constitución es la carta magna o carta fundamental de la que emanan

todas las leyes, resulta necesario analizar los fundamentos constitucionales que en materia de comercio exterior han existido en nuestro país.

El análisis de los fundamentos constitucionales que en este estudio se hace, tan sólo se refiere a los artículos que tienen relación con la materia comercial, debido a que este trabajo tiene por finalidad estudiar un aspecto fundamental del derecho comercial como es el "comercio exterior".

1.1 LA CONSTITUCION DE 1857

Es importante hacer notar que en la Constitución de 1824, no existió regulación expresa en cuanto a la materia de comercio exterior.

En la Constitución de 1857, a principios de 1856, durante la discusión del proyecto, sobresale como característico de la época, si debía expedirse una nueva Constitución o restablecer la de 1824.

Con el apoyo del gobierno, los moderadores defendieron el restablecimiento de la Constitución de 1824, siendo así como el Soberano Congreso Constituyente de los Estados Mexicanos expidió la Constitución de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia

proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821.

Siendo así que a esta Constitución se trasladó el principio de legalidad consagrado en el artículo 124, de esta forma, se establecía que "Para el 1º de junio de 1958 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República".¹

Analizando el sentido de lo establecido en el artículo antes mencionado, es claro la derogación del pago que se efectuaba al fisco por concepto de venta, de permuta y del tránsito de mercancías importadas y exportadas, por cada uno de los estados por los que circulaban.

1.1.1. REFORMA DE 1862

En 1862, el 14 de abril se reforma el artículo 124 de la Constitución de 1857 en "el cual se restablece las alcabas".²

¹Diario Oficial de la República Mexicana, del 12 de febrero de 1857

²L. Legislatura, Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. (México, Editorial Porrúa, S.A., 1978), Tomo VIII, p. 300

En este año, es cuando se obliga a cumplir por un pago forzoso por el tránsito de mercancías de un estado a otro, para contribuir a solventar los gastos del Estado Mexicano; cumplía con este Tributo el vendedor que celebraba dicho contrato, al igual que aquellos contratantes en la permuta.

1.1.2. REFORMA DE 1882

El 17 de mayo de 1882, se reformó de nueva cuenta el artículo 124 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, reforma que establecía, "Para el día 1° de diciembre de 1884, a mas tardar, quedarán abolida las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y Territorios de la Federación y en los Estados que no las hayan suprimido".³

De lo que se desprende que ningún tributo se pagaba el fisco, por concepto de la celebración de la compra-venta, ni de la permuta, al igual que de las mercancías importadas y exportadas.

³Idem.

1.1.3. REFORMA DE 1886

El 22 de noviembre de 1886 se reforma el artículo 124 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, quedando;

***Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior, sólo el gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales e interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.**

No prohibían directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, a no ser por motivo de policía; ni gravar los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero o por otro Estado.

Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

atravesen el país por líneas internacionales e interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero. Por lo que subsiste la no regulación de alcabalas interiores para las mercancías nacionales

En el siguiente párrafo, se determinó la libre entrada y salida de mercancías sin prohibirlas directa, ni indirectamente, sólo en el caso de seguridad pública, y además la prohibición de la carga por los productos nacionales por su salida al extranjero o a otro Estado. Y así se regula el pago de derechos de tránsito de mercancías extranjeras por territorio nacional.

Por primera vez se observa que existe una liberalización del comercio internacional, que a su vez sería el primer antecedente del Tratado de Libre Comercio materia de este trabajo.

Por otra parte, el Estado Mexicano observa por primera vez un espíritu proteccionista para la producción nacional, con el afán de reducir su precio en el extranjero, al no pagar impuestos interiores.

En el posterior párrafo, se habla de exención de derechos, mismos que serán generales, sin que se puedan excluir productos de determinada procedencia.

El ulterior párrafo, es importante, ya que nos indica que las cuotas del impuesto para determinada mercancía, será una misma, no importando su procedencia, por lo que no podrá asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

Continuando, se prohíbe que las mercancías nacionales sean sometidas a determinada ruta a inspección o registro en los caminos, al igual que la exigencia de documentos fiscales para su circulación nacional.

En el último párrafo, se hace referencia a las mercancías de procedencia extranjera, mismas que no podrán ser gravadas con mayor cuota que aquellas cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal.

Por lo que así mismo, se establece igualdad para las exenciones en el pago de los derechos, y en el pago de los impuestos de las mercancías.

1.1.4. REFORMA DE 1896.

Dentro del artículo 111 de la Constitución de 1857, el 1º de mayo de 1896, se adicionan las fracciones VI y VII, mismas que se relacionan íntimamente con el artículo 124, fracciones que a su letra dicen:

*Artículo 111.- Los Estados no pueden en ningún caso:

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros; con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe a la mercancía.

VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto a la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia*.⁸

Es hasta este año, cuando se complementa la regulación del comercio, estableciendo prohibiciones expresas a los estados ya que en la reforma de 1886,

⁸Ibidem., p. 501.

únicamente se reformó el artículo 124 y no el artículo 111. lo que resultaba incongruente, toda vez que la liberalización y protección que establecía el Estado Mexicano, se veía mermado al dejar en libertad a los estados. para regular esta materia, por ello al establecer con esta reforma prohibiciones respecto a los estados, se hace práctico y real la reforma de 1886, en materia de comercio

1.2. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917

En el mensaje que Don Venustiano Carranza rindió con fecha 1º de diciembre de 1916 a los Ciudadanos Diputados, con motivo del proyecto de Constitución que puso a su consideración, señaló que, "desgraciadamente los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción, de manera que nuestro código político⁶ "tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no han podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva."⁷

⁶ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1978*, (México Editorial Porrúa, S.A., 1981) p. 176.
⁷ *Ibidem*, p. 747.

En este mensaje señala que hasta 1917 han sido **"una promesa vana el precepto que consagra la Federación de los Estados que reforman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben de ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél".**⁸

El mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916 dice:

"Artículo 130.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivo de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y territorios federales los

⁸ Manuel Yañez Ruiz, El problema Fiscal en las distintas etapas de nuestra organización política. (México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1958), Tomo III, p. 33

impuestos y leyes que expresen las fracciones VI y VII del artículo 117.⁹

Este precepto se presentó como artículo 130 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza en la 54a. Sesión Ordinaria del Constituyente celebradas el 21 de enero de 1917. mismo que en la 62a. Sesión Ordinaria celebrada el 25 del mismo mes y del mismo año, fue aprobada por unanimidad de 157 votos.

El texto del artículo aprobado fue el siguiente:

"Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar, en todo tiempo, y aún prohibir, por motivo de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los Impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117".¹⁰

⁹La Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Antecedentes, origen y evolución, (México: Editorial Porrúa, S.A., 1985). Tomo XII, p. 131-5.

¹⁰La Legislatura., op. cit., p. 924.

Es aprobado íntegro el proyecto de Don Venustiano Carranza, facultando por primera vez a la Federación de ser la que de manera exclusiva que pueda gravar, reglamentar en todo tiempo, prohibir la circulación en el interior de la República las mercancías que se importen o exporten, ésto que esta manera excluye a los estados de la Federación el regular lo relativo.

1.3. CONSTITUCION VIGENTE.

En la actualidad el texto vigente de los artículos 73, fracción IX, 117, fracciones IV, V, VI y VII, y 131, es el siguiente:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad.

...

IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;"

"Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso.

...

IV.- Gravar el tránsito de persona o cosas que atraviesen su territorio;

V.- Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencia de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia."

"Artículo 131.- Es facultad privada de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e

importación, expadidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida."

Es importante indicar que el artículo 131 de la Constitución de 1917, ubicado en el Título Séptimo, bajo el rubro de "Previsiones Generales", se refiere a ciertos derechos y obligaciones que varios preceptos de la Ley Fundamental otorgan o imponen a la Federación.

Efectivamente, la facultad concedida a ésta, por el artículo 131, para gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, es consecuencia de la otorgada al Congreso de la Unión por el punto 1º de la fracción XXIX del artículo 73, en cuya virtud, dicho cuerpo legislativo federal puede establecer contribuciones sobre el comercio exterior.

Cuando medien motivos de seguridad o de policía, la federación podrá, de acuerdo con el artículo 131, reglamentar y aún prohibir la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia. Sin embargo, el propio precepto aclara que esta facultad no implica que la Federación pueda gravar en el Distrito y Territorio Federal, el tránsito de personas o cosas, o expedir y mantener en vigor leyes y disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, dado que la imposición de dichos gravámenes y la expedición de leyes o disposiciones fiscales aludidas, están prohibidas a los Estados por las fracciones VI y VII del artículo 117, y tales prohibiciones deben hacerse extensivas al Distrito y Territorios Federales, sujetos a la jurisdicción de la Federación, según lo previene la fracción VII del mencionado artículo 73.

Por otra parte, al segundo párrafo del artículo 131, adicionado mediante reforma de 1951, constituya excepción a la prohibición de que se reúnan dos o más poderes en una sólo persona o corporación o se deposite al legislativo en un individuo, impuesta por el artículo 49. Para tal efecto toma en cuenta la necesidad de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o la persecución de propósitos benéficos de la Nación, y con base en esta consideración, faculta al Ejecutivo, previa autorización del Congreso de la Unión, para disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de

exportación e importación expedidas por el propio Congreso, para crear otras para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos. Las repercusiones que pudiera tener en la economía nacional el ejercicio de esta facultad por parte del Poder Ejecutivo, motivó que el párrafo final del artículo 131, imponga a éste el deber de someter anualmente a la consideración del Congreso el uso que hubiese hecho de la mencionada facultad.

Además de con los preceptos mencionados, el artículo 131 se relaciona, entre otros, con el 89, fracción XIII, mismo que autoriza al Presidente de la República para establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación, y finalmente con el 117, fracciones V y VI y con el 118, fracción I, que prohíben a los Estados la realización de alguno de los actos que el 131 reserva a la Federación.

1.4. LEGISLACION COMPARADA.

En virtud de que el comercio exterior ha crecido al paso del tiempo, es pertinente hacer las siguientes comparaciones con algunas legislaciones extranjeras, como son:

Argentina.

***Artículo 9º.- En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.**

Artículo 10º.- En el Interior de la República es libre el derecho de circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de toda clase, despachadas en las aduanas exteriores.¹¹

En comparación con nuestra legislación, lo único que sobresale es el señalamiento de aduanas, en relación a lo siguiente, el Estado Argentino se limita a otorgar el libre derecho de circulación de su comercio nacional, al igual que de aquellas mercancías despachadas en las aduanas exteriores.

De lo que desprendemos que la legislación Argentina no va mas allá de nuestra legislación.

Brasil:

***Artículo 15º.- Compete a la Unión decretar impuestos sobre:
I.- Importación de mercancías de procedencia extranjera".¹²**

¹¹Ibidem., p. 925.

¹²Ibidem.

En relación a la legislación de esta nación, únicamente se concreta a darle competencia a la Unión para disponer de los impuestos causados por importación de mercancías.

Por lo anterior es pertinente señalar que dicha legislación no indica nada en cuanto a la libre circulación de mercancías, e incluso respecto a sus mercancías nacionales, ni a las sanciones correspondientes, etc., de lo antes citado no existe comparación con nuestra legislación.

Venezuela:

*Artículo 136.- Es de la Competencia del Poder Nacional.

8.- La organización, recaudación y control . . . de las contribuciones que gravan las importaciones".¹³

Esta legislación se concretó a estatuir respecto a las importaciones no indicándonos nada respecto a la libre circulación de mercancías en su territorio, otorgándole competencia al poder nacional, la organización, recaudación y control de las contribuciones que se originen por las importaciones; y

¹³Ibidem

República Española:

***Artículo 14º.- Son de la exclusiva competencia del Estado Español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:**

8º.- Régimen arancelario, tratados de comercio, aduanas y libre circulación de mercancías.*¹⁴

En relación a esta legislación, es necesario señalar que es la que contempla más conceptos de comercio exterior, que no contienen las diferentes legislaciones antes indicadas, pues previene los tratados comerciales que pueda celebrar con otros Estados.

En este orden de ideas, consideramos que la legislación Mexicana es la mas completa, ya que como hemos visto en párrafos precedentes, es la que contempla mas conceptos sobre comercio exterior.

¹⁴Ibidem.

CAPITULO SEGUNDO
ANALISIS JURIDICO DEL COMERCIO INTERNACIONAL
EN MEXICO DEL TLC.

- 2.1. CONCEPTO DE COMERCIO INTERNACIONAL EN EL ESTADO MEXICANO**

- 2.2. REGULACION JURIDICA DEL COMERCIO INTERNACIONAL DENTRO DEL ESTADO MEXICANO EN EL TLC.**

- 2.3. ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGULAN EL COMERCIO EXTERIOR EN EL ESTADO MEXICANO.**
 - 2.3.1. LEY DE COMERCIO EXTERIOR.**

2.1. CONCEPTO DE COMERCIO INTERNACIONAL EN EL ESTADO MEXICANO.

El comercio constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.

En términos jurídicos el comercio no sólo regula la intermediación lucrativa, sino también la actividad de las empresas, industria, títulos de crédito, etcétera.

El comercio constituye aquella parte del sector externo de una economía que regula los cambios de mercancías y productos entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales e internacionales, regulando las transacciones entre residentes de dos o más territorios que se registran estadísticamente en la balanza comercial de los países implicados.

Para los proveedores exportadores, la transacción de comercio exterior se registra en la columna "exportación", mientras que para los consumidores e importadores de esa misma transacción se registre en su balanza comercial se registra en la columna "importación".

La disciplina jurídica económica que regula el intercambio conocido como de comercio exterior, es la política comercial externa o política económica internacional, sector que junto a las demás políticas sectoriales conforman la política económica de un país. Es decir, el comercio exterior constituye el objetivo de la política comercial, misma que puede orientarse a finalidades proteccionistas, liberales o neoliberales y estatistas según sea el sistema económico vigente.

Históricamente, la noción comercial exterior está relacionada con las transacciones de mercancías y productos, sin embargo, en la actualidad tiende a ensancharse para englobar también las transacciones de tecnologías y servicios, rubro éste, que en muchos casos es tan o más importante, que las transacciones comerciales propiamente dichas.

Esto es, el comercio exterior de un país, en la actualidad comprende tanto sus intercambios mercantiles tradicionales como transacciones que recaen sobre tecnologías en general.

2.2. REGULACION JURIDICA DEL COMERCIO INTERNACIONAL DENTRO DEL ESTADO MEXICANO EN EL TLC.

La regulación del comercio internacional en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tiene como finalidades primordiales el de la eliminación de obstáculos al comercio y aún el de facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios, al igual que el de promover condiciones de competencia leal, y propiciar un aumento de las oportunidades de inversión, y además, que de manera adecuada y efectiva, proteger y hacer valer los derechos de propiedad intelectual, para su administración conjunta y la solución de controversias, crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado y por último el establecimiento de lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

En cuanto al aspecto general de los procedimientos, en el Capítulo XVIII del Tratado se acordó que "Con el fin de administrar en forma congruente, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada una de las Partes deberá asegurarse de que... las personas de otras de las Partes que se vean afectadas por un procedimiento, reciban aviso razonable del inicio del mismo... así como una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus

pretensiones...y que sus procedimientos se lleven a cabo conforme a la legislación interna".¹⁶

Sin embargo, respecto de los procedimientos en contra de prácticas desleales de comercio internacional se concertaron grandes compromisos de reformas, según se pueda apreciar en el Capítulo XIX del documento, el cual señala que "...Las partes reformarán sus leyes y reglamentaciones que se refieran al funcionamiento de aquellas, en relación a las mercancías de las otras Partes..."¹⁶, y que toda reforma que se efectúe a la legislación sea sometida a un panel binacional, el cual emitirá una opinión declarativa sobre su procedencia.¹⁷

2.3. ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGULAN EL COMERCIO EXTERIOR EN EL ESTADO MEXICANO.

En cumplimiento a lo pactado en el TLC, como se vió en el punto que antecede, se reformó la Ley Aduanera, se abrogó la Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional, y se promulgó la Ley de Comercio Exterior, se reformaron las Tarifas del Impuesto General de Importación (T.I.G.I) y Exportación (T.I.G.E.); los Reglamentos sobre Operaciones Temporales, se promulgó, la Ley

¹⁶ Tratado de Libre Comercio, Artículo 1804.

¹⁶ TLC, Artículo 1904, fracción I.

¹⁷ TLC, Artículo 1903, fracción I.

de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación, y diversos decretos que modifican tanto los precios oficiales como los derechos y cuotas ad-valorem a que están sujetas las mercancías que son objeto de comercio exterior, disposiciones específicas de aplicación obligatoria respecto de la figura del "dumping" (término que más adelante explicaremos), sino que, conforme a lo establecido por el artículo 1902 se le deja plena libertad a las Partes.

Ahora bien, en la Ley de Comercio Exterior en el Título VII se regulan los "Procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda", el procedimiento de investigación fue estructurado con tres fases sucesivas que culminan, cada una, con diferente tipo de resolución: en primer término una resolución de inicio, que debe ser emitida dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de la Investigación, a continuación una resolución preliminar, en la que pueden ser determinadas, cuotas provisionales, su no imposición a la conclusión de la investigación, que debe ser pronunciada dentro de los 130 días siguientes a la publicación de la resolución de inicio; y en tercer término una resolución final, con la que concluye el procedimiento de Investigación, y que la autoridad deberá emitir en un plazo de 260 días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), se le concede la facultad de imponer cuotas compensatorias provisionales antes de la expedición de la resolución provisional, lo cual fue recogido en la fracción I del artículo 57 de la Ley de Comercio Exterior, al señalar que se podrá "determinar la imposición de cuotas compensatorias provisionales"... "siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la investigación en el Diario Oficial de la Federación".

Respecto al desarrollo de las investigaciones, en primer término se consideró la obligación de dar publicidad detallada, por notificación personal y publicación en el Diario Oficial de la Federación, sobre el inicio del procedimiento, con la precisión de las características de los productos que sean materia de las investigaciones, y se hace énfasis en que se de a los "interesados extranjeros" igual participación que a los nacionales, precepto que estrictamente no era necesario se incluyera, ya que en nuestra legislación no existe limitación al respecto para los extranjeros, puesto que en los términos de los artículos 1º, 12 y 13 Constitucional, todas las personas tienen los mismos derechos sin distinción de nacionalidad, raza, sexo o religión, pero no obstante ello, fue plasmada en el mencionado Título VII de la Ley de Comercio Exterior.

Otro de los compromisos concertados fue la fijación de plazos explícitos y adecuados para la presentación de pruebas, cuestionarios, observaciones y alegatos, así como para obtener información sobre los procedimientos, lo cual se cumplió al sujetar su desarrollo a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior con el Título VII, Sección Segunda, Capítulo IV relativo a "otras disposiciones comunes a los procedimientos", y en el Título IX, Capítulo II relativo a "Recurso de Revocación"; así como lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación en materia de Procedimiento y Contencioso Administrativo.

También se convino en el establecimiento del derecho a la resolución de consultas, a nivel de aclaración, beneficio que en forma amplia regula en la actualidad el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 34.

Respecto a la emisión de resoluciones, se acordó que deberán estar fundadas y motivadas, tal y como se está observando de precedentes en la medida en que sean relevantes para las Partes Interesadas, tanto en los Procedimientos Judiciales Administrativos previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, principio que en cierta forma se encuentra previsto para el caso del Contencioso Administrativo en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

Se acordó que para la resolución de controversias en el ámbito administrativo se estableciera un sistema de revisión a las resoluciones que se dicten en los recursos ordinarios, el cual quedó establecido en nuestro país en los términos que fija el Título VI del Procedimiento Contencioso Administrativo del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, el problema se encuentra en la procedencia de la impugnación de las resoluciones emitidas en materia de antidumping y cuotas compensatorias, ya que en el propio Capítulo XIX del TLC se estipula que "...las partes reemplazarán la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas de antidumping y cuotas compensatorias con la revisión que haga un panel binacional", lo que dió lugar a que el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, estableciera que "...cualquier interesado podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados y convenios comerciales internacionales de los que México sea parte", en cuyo caso no procederá el recurso de revocación, de lo que deriva el carácter preferente y optativo del panel.

Para la solución de controversias en materia de comercio exterior en general, en donde se revisaran las resoluciones emitidas en primera instancia por las autoridades respectivas, se ventilarán en el ya establecido Tribunal Fiscal de

la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 1805 del Tratado, que a la letra dice:

*1.- Cada una de las Partes establecerá y mantendrá Tribunales o procesos judiciales, cuasi judiciales o de naturaleza administrativa, para efecto de la pronta revisión y, cuando se requiera, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos Tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2.- Cada una de las Partes se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y promociones o en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3.- Cada una de las partes se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior o que se pudiese acudir de conformidad con su legislación, dichas resoluciones sean puestas en ejecución por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión."

Además, destaca el compromiso de imponer a los particulares que opten por el procedimiento interno de defensa, la obligación de comunicar a las personas interesadas su decisión de hacer uso de esa vía, de tal forma que no pueda ser interpuesta antes de la conclusión del plazo para la impugnación ante un panel, requisito de procedencia que fue plasmado en el artículo 98 de la Ley de la materia.

Finalmente, respecto de las resoluciones y sentencias se acordó que sean ejecutadas por las dependencias o autoridades, así como el reconocimiento de las emitidas por los tribunales de las otras Partes, de las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras.

De lo anterior, se concluye que los compromisos que en materia de procedimiento administrativo y contencioso administrativo que contrajo nuestro país al celebrar el Tratado para la creación de la zona de Libre Comercio de

América del Norte, se cumplieron plenamente, produciendo un gran cambio en la regulación de nuestro comercio internacional, lo que a su vez trajo como consecuencia que la nueva legislación y reglamentación en esta materia adquiriera vida propia, independiente de la causa que la produjo.

2.3.1 LEY DEL COMERCIO EXTERIOR

En la Ley de Comercio Exterior, publicada el 27 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación se definen las cuotas compensatorias, como aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su País de origen conforme a los lineamientos que se dan en la misma Ley, se establecen los criterios para determinar el origen las mercancías.

Los "aranceles" se definen como las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de importación y exportación, los cuales podrán ser A) Ad-valorem, B) Específicos y C) Mixtos.

Asimismo, se establecen medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías,

previa opinión de la Comisión de Comercio Exterior que es el órgano de consulta obligatoria que emite opiniones en los asuntos a Comercio Exterior, opinión que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcados del país de origen, certificados de origen, cuotas compensatorias y demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de la Ley de Comercio Exterior.

Se dispone que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el despacho de mercancías; determinación que también se someterá previamente a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior y publicación en el Diario oficial de la Federación.

Ahora bien, en el presente trabajo nos ocuparemos solamente de analizar a estas figuras, las que están estrechamente relacionadas con la solución de controversias.

En el Título VII se establece que se consideran prácticas desleales de Comercio Internacional, la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios (lo que se denomina dumping en el GATT); u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia que causan o amenacen

causar un daño a la producción nacional, estableciendo como compensación que las personas físicas o morales que lo hagan están obligadas a pagar cuotas compensatorias.

La determinación de estas prácticas desleales para establecer las cuotas compensatorias correspondientes, se realizará a través de una investigación conforme a un procedimiento administrativo que se regula en la misma Ley de Comercio Exterior, a las cuates se hizo referencia en el inciso 2.2. que antecede.

Por lo que toca a la Importancia de mercancías en condiciones de discriminación de precios:

(Dumping) consiste en la Introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.

El valor normal de las mercancías importadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales, estableciendo reglas para realizar esa comprobación para determinar el valor normal, cuando no se pueda determinar en los términos previamente apuntados.

La subvención es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directo o indirectamente a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas.

Daño y amenaza de daño a la producción nacional, entendiéndose como daño la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita de mercancías de que se trate, el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias.

La amenaza de daño es el peligro inminente a la producción nacional. La determinación que se haga se basará en hechos acreditados, mismo que se hará mediante una investigación administrativa en la que se deberá probar que el daño o la amenaza de daño a la producción nacional es consecuencia directa de importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvenciones, tomando en cuenta diversas reglas que al efecto se señalan en la Ley de la materia.

En cuanto a las medidas de salvaguarda, se señala que son aquellas que regulan o rastringen, temporalmente las importaciones de mercancías idénticas.

similares o directamente competitivas a las de producción nacional y que tienen por objeto prevenir o remediar el daño serio o facilitar el ajuste de los productores nacionales; estas medidas podrán consistir en aranceles específicos o ad-valorem, permisos previos o cupos máximos.

Los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional, relativas al Dumping y las subvención, ya estaban reguladas en la Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional; en la actual Ley de Comercio Exterior, además de estos procedimientos, también se establece un procedimiento de investigación para determinar un daño, amenaza de daño y medidas de salvaguarda el cual se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

Cabe señalar que en la anterior Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional, una vez presentada la denuncia contra las disposiciones en contra de prácticas desleales, la SECOFI procedía a iniciar el procedimiento de investigación, emitía la resolución provisional y en su caso la definitiva, así como el monto de las cuotas compensatorias respectivas.

A continuación por la materia que nos interesa, analizaremos el procedimiento de investigación de prácticas desleales en materia de Comercio Exterior, conforme a la Ley de Comercio Exterior en vigor, se iniciará de oficio o a

solicitud de parte por las personas físicas o morales interesadas, durante el procedimiento respectivo, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictara las siguientes resoluciones:

- a) La resolución de inicio de investigación.
- b) La de investigación preliminar.
- c) La resolución final.

a) Resolución de inicio de investigación. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dentro de un plazo de 30 días contando a partir de la presentación de la solicitud, deberá aceptarla y declarar el inicio de la investigación, a través de la resolución respectiva que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de que no cuente con suficientes elementos de prueba o datos, la citada Secretaría deberá requerirlos al solicitante para que los exhiba dentro del plazo de 20 días contando a partir de la recepción de la prevención, si no se da cumplimiento a ésta se tendrá por abandonada y la solicitud se notificará personalmente al solicitante.

Asimismo, la Secretaría podrá desechar la solicitud cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento y deberá notificarse personalmente al solicitante.

Ahora bien, en caso de que se acepte la solicitud, una vez notificada la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría deberá notificar a las Partes Interesadas para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga concediéndoles para el efecto un plazo de 30 días a partir de la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación, para que formulen su defensa y presenten la información requerida; no obstante que se señala que tanto el requerimiento al solicitante para que aporte pruebas y si no lo hace se tendrá por abandonada la solicitud, o se desechará cuando no cumpla con los requisitos respectivos, se notificarán ambos actos de autoridad personalmente a los solicitantes, se establece de manera específica que en "todo caso, la Secretaría publicará la resolución correspondiente en el Diario Oficial de la Federación", con lo que a nuestro juicio estimamos que no existe certeza respecto de cual será la notificación por la que dichos actos queden firmes, cuando se notifiquen personalmente al interesado o cuando se publique en el Diario Oficial de la Federación, pero lo mas grave, es que se pueda dar, un acto de autoridad ilegal o arbitrario, que quedará firme en perjuicio del solicitante, en

razón de que no se establece ningún medio de impugnación en contra de los mismos, lo que a su vez hace negativo el derecho respectivo de los solicitantes.

b) La resolución preliminar la Secretaría la dictará dentro de un plazo de 130 días, contando a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de investigación en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual podrá determinar cuotas compensatorias provisionales, siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la resolución de inicio de investigación en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso no interponer las cuotas compensatorias provisionales y continuar con la investigación administrativa, o dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención del daño o amenaza de daño alegados o de la relación causal entre uno y otro.

La resolución preliminar deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

c) Una vez terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional la Secretaría deberá someter a la opinión de la Comisión, el proyecto de resolución final.

La Secretaría dictará la resolución final dentro de un plazo de 260 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación, a través de esta última resolución la Secretaría deberá interponer cuota compensatoria provisional, o declarar concluida la investigación sin interponer cuota compensatoria.

La resolución final deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de la investigación administrativa las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría la celebración de una audiencia conciliatoria. En esta audiencia se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales, de resultar procedentes serán sancionadas por la propia Secretaría e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter de resolución final.

Esta resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. A la SECOFI le corresponde determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de

discriminación de precios a la diferencia entre el valor normal, y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficiario.

Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones prácticas de equidad de comercio internacional.

Se establece como obligación para las partes interesadas en la investigación, el que envíen a las partes interesadas copia de cada uno de los informes, documentos y medios de pruebas que presenten a la autoridad en el curso del procedimiento, con excepción de la información confidencial a que se refiere el artículo 80.

Cabe señalar que el mencionado artículo 80, no establece ni define en qué consiste la información confidencial, con lo que estimamos que se deja en estado de indefensión a las partes interesadas, estableciendo únicamente que la citada información no podrá utilizarla para beneficio personal ni difundirla y estará disponible sólo a los representantes legales acreditados de las partes interesadas, estableciendo únicamente que la citada información no podrá

utilizarla para beneficio personal ni difundirla, y estará disponible sólo a los representantes legales acreditados de las Partes interesadas.

En la resolución final la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá imponer cuota compensatoria definitiva; revocar la cuota compensatoria provisional; o declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria. La resolución final deberá notificarse a las Partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, en el artículo 72 se establece que cuando durante el procedimiento de investigación de referencia, el exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional se comprometa voluntariamente a modificar sus precios o suprimir sus exportaciones o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate, la SECOFI podrá suspender o dar por terminada la investigación sin aplicar cuotas compensatorias, para lo cual deberá dictar la resolución correspondiente y someterse a la opinión de la Comisión.

En esta Ley se introducen las medidas de salvaguarda, figura que no estaba contemplada en la Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional.

Las medidas de salvaguarda son aquellas que regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas similares o directamente competitivas a las de producción nacional, tiene por objeto prevenir o remediar el daño serio y facilitar el ajuste a los productores nacionales.

Para determinar estas medidas, se sigue un procedimiento de investigación. La determinación de medidas de salvaguarda se hará por el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de 260 días, contando a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución de inicio, y se sujetará a lo dispuesto en los Tratados y Convenios en los que México sea parte.

Terminada la investigación, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, remitirá el proyecto de resolución a la Comisión de Comercio Exterior para que ésta emita su opinión previamente a la publicación de la resolución, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, deberá contener todas las cuestiones de hecho y derecho y demás datos a que se refiere el Reglamento.

En este caso, al igual que en el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales en materia de comercio internacional, al no existir ningún reglamento en el que se traten las medidas de salvaguarda que se analizan,

serán ilegales, y en su oportunidad impugnables ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La vigencia de las medidas de salvaguarda, salvo casos justificados no podrá ser mayor de 4 años, la cual estará sujeta al cumplimiento de los programas de ajuste a que se hayan comprometidos los productores nacionales.

El Ejecutivo Federal, podrá establecer medidas provisionales de salvaguarda en un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio de la investigación, cuando se presenten circunstancias críticas que entrañen un daño difícilmente reparable, y cuando existan pruebas de que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño serio.

La duración de las medidas provisionales no excederá de 6 meses; la resolución final que confirme, modifique o revoque las medidas provisionales, deberá publicarse dentro de los 6 meses al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución que determine medidas provisionales.

En el capítulo IV de la Ley de Comercio Exterior se regulan otras disposiciones comunes a los procedimientos antes indicados.

En este capítulo se establece que la Secretaría otorgará a las Partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información pertinente que obre en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos, únicamente estará a disposición de los representantes legales acreditados la información confidencial, no así la información comercial. La información confidencial no podrá ser utilizada para beneficio personal, ni para difundirlo. La contravención a este precepto será sancionada por la Secretaría de Comercio Exterior, independientemente de las sanciones de orden civil y penal que procedan.

Se establece que las Partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades, o aquellas que se consideren contrarias al orden público, a la moral y a las buenas costumbres.

Se otorgan facultades a la SECOFI para mejor proveer, así como la de efectuar las diligencias que estime pertinentes para proveer la mejor información

Los acuerdos de la Secretaría por los que se admita alguna prueba no serán recurribles en el curso del procedimiento. Esta disposición, se estima que podrá traer como consecuencia la dilación del procedimiento cuando se admita una prueba que no tenga relación con la litis.

La secretaría abrirá un período de alegatos con posterioridad al ofrecimiento de pruebas, a efecto de que las partes interesadas expongan sus conclusiones.

Con respecto a este punto, cabe señalar que no se regula de manera específica el plazo dentro del cual se debe llevar a cabo la audiencia pública para ofrecer pruebas y alegatos, ya que únicamente se señala que estas audiencias se llevarán a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final, sin embargo, no hay certeza en cuanto al plazo de la realización de la misma.

De igual manera no se establece ningún término dentro del cual las partes deben ofrecer y desahogar las pruebas relativas, ni tampoco de qué término la autoridad deberá acordar las prácticas a cualquier diligencia para mejor proveer, por el contrario se deja un margen totalmente abierto al señalar que la Secretaría

podrá acordar "en todo tiempo la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria", lo que propicia la inseguridad procesal en este punto.

Se deja abierta la facultad discrecional de la Secretaría para abrir el periodo de alegatos a efecto de que las partes interesadas expongan sus conclusiones.

En el título IX, capítulo I de la Ley de Comercio Exterior, establece que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sancionará las infracciones que se cometan, enumerando cuáles son éstas, en el artículo 93 de la referida Ley, se señalan varios requisitos que se deban observar para la imposición de las multas respectivas, como son la gravedad de las infracciones, los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación económica del infractor.

Asimismo, se destaca el que para la imposición de las multas deberá oír previamente al presunto infractor.

Los requisitos anteriormente enumerados que deben observarse para imponer las multas, así como la garantía de audiencia, se estima que tienden a proteger, y dar seguridad jurídica a los presuntos infractores. Sin embargo, al momento en

que se interpongan no se otorgó la garantía de audiencia respectiva, ni se observaron los requisitos anteriormente enumerados, los interesados, previo al agotamiento del recurso administrativo correspondiente, podrán impugnarlas ante el Tribunal Fiscal, para determinar si las mismas son o no legales.

En el artículo 94 se indica qué tipo de resoluciones son susceptibles de impugnarse mediante el recurso administrativo de revocación; estableciéndose de manera precisa que los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que determinen cuotas compensatorias definitivas se interpondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en los demás casos el recurso se interpondrá ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Respecto a este punto, cabe señalar que no se regula lo relativo a los casos en que los interesados equivoquen la autoridad ante la cual se deba presentar el aludido recurso de revocación, si debe turnarse a la competente o desecharse; sin embargo, en atención de que en el artículo 95 se establece que el citado recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que cuando un recurso se interponga ante una autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará ante la autoridad competente.

En este orden de ideas se establece en el artículo 96 de la Ley que se analiza, que el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen se estará a las reglas siguientes:

a) Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien contra la que lo ejecute, y en caso de que se impugnen las dos, se interpondrá ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias, posteriormente se enviará copia de la resolución que se emita, a la autoridad que ejecute el acto inicialmente impugnado.

b) En caso de que se modifique o revoque la determinación de las cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas, sin perjuicio de que el interesado interponga otro recurso contra el nuevo acto de aplicación.

c) Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y en contra de los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de este último.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, el interesado podrá optar por agotar los mecanismos alternativos de solución de controversias en esta materia, contenida en tratados o convenios comerciales internacionales en los que México sea Parte; sin embargo, si se opta por esos mecanismos no procederá el recurso de revocación ni el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Se establece que sólo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos antes indicados, y se observará lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

En el artículo 98 de la Ley de la materia se establece además que tratándose de resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas recurribles mediante los mecanismos alternativos antes señalados, el plazo para interponer recurso de revocación en contra de la resolución primeramente citada, o contra los actos que la aplican, no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el tratado o convenio internacional de que se trate.

Asimismo, se establece que tratándose de este tipo de resoluciones recurribles mediante los multicitados mecanismos de solución de controversias, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir además con las formalidades previstas en el tratado o convenio internacional de que se trate.

Al respecto cabe señalar que la forma como se encuentra redactado se presentan varios cuestionamientos:

a) Tratándose de resoluciones definitivas que puedan recurrirse mediante los citados mecanismos alternativos si el interesado opta por agotar el recurso de revocación, tiene derecho a gozar de 2 plazos para recurrirlas.

b) La autoridad administrativa ante quien se ventile el recurso de revocación tiene facultades para poder determinar si se cumplió con esas formalidades de los tratados o convenios internacionales.

c) Cuando se emita una resolución en estos términos, el Tribunal Fiscal no tiene facultades para pronunciarse con respecto a ilegalidades o violaciones que se den por falta de cumplimiento de las formalidades establecidas en esos tratados o convenios internacionales.

d) En estos casos cuando se tenga por consentida una resolución que determine cuotas compensatorias definitivas.

Por lo anterior se estima que existe una desigualdad procesal en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 98 de la Ley de Comercio Exterior, al establecer que el recurrente que opte por agotar el recurso de revocación deberá cumplir además, con las formalidades previstas en el tratado o convenios comerciales de que se trate. Hipótesis que se encuentra en contravención con el segundo párrafo del artículo de la referida Ley de Comercio Exterior, que establece que el recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, que en ninguna de sus partes establece lo estipulado por la aludida fracción II del artículo 98 en comento.

CAPITULO TERCERO.

**SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EN
EL ESTADO MEXICANO ANTE EL TLC.**

**3.1. SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR.**

**3.2 DISPOSICIONES JURIDICAS EN MATERIA DE
CUOTAS COMPENSATORIAS.**

3.1. SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (también conocido como TLCAN) constituye uno de los acuerdos de libre comercio mas amplios entre países que integran una región, con relaciones comerciales a nivel mundial.

De entre los principales atributos que lo caracterizan, podemos mencionar; la apertura de los sectores de servicios, principalmente en los servicios financieros, de transporte terrestre y de telecomunicaciones, la eliminación de barreras tradicionalmente altas impuestas por los Estados Unidos de América y Canadá a los textiles y prendas de vestir, la eliminación gradual en los aranceles de distintas mercancías, el establecimiento de un mecanismo para hacer frente a las cuestiones ambientales, pero principalmente la introducción de procedimientos novedosos para el arreglo de diferencias y controversias surgidas por la aplicación e interpretación de dicho ordenamiento.

En este último punto el que ahora se analizará en forma práctica y concisa al igual que los mecanismos que establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte para la solución de aquellas controversias surgidas con motivo de su aplicación e interpretación.

De los puntos que podemos considerar de mayor importancia dentro de los acuerdos y tratados comerciales internacionales, se encuentran los referentes a mecanismos de solución de controversias, tema que hoy por hoy resulta de medular importancia en el desarrollo del derecho internacional, los cuales previenen la solución de conflictos en el ámbito de las relaciones comerciales internacionales, ya sea en forma arbitral o judicial, que paralelamente con la apertura global de los mercados ha repercutido, en consecuencia, dentro del ámbito del sistema jurídico mexicano a través de la adición, modificación y creación de distintos ordenamientos legales internos, tal es el caso de la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, la Ley Sobre las Celebración de Tratados, entre otras. Cabe recordar que esta última Ley (publicada en el Diario oficial de la Federación el día 2 de enero de 1992), establece en su artículo 8º los elementos que deberán contener los mecanismos de solución de controversias el cual a la letra dice:

"Artículo 8°.- Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias internacionales legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, personas físicas o morales, extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

- I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;
- II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y
- III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad."

Aunado a lo anterior, el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), al cual pertenece México desde 1986, ya contempla la regulación de distintos mecanismos y métodos para la solución de controversias surgidas con motivo de su aplicación, interpretación y ejecución.

Así, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en lo referente al sistema de solución de controversias tiene la particularidad de que las

resoluciones que se otorguen con motivo de su aplicación tendrán en consecuencia un carácter supranacional; asimismo, el referido sistema va desde la simple solicitud de consulta hasta la solución de controversias a través de instancias resolutorias internacionales y supranacionales.

El sistema de solución de controversias en el multicitado tratado se funda particularmente en los principios de arbitraje comercial internacional, estableciéndose y conjugándose diversos sistemas.

Dentro del contexto operativo de las transacciones económicas internacionales, la misma dinámica comercial ha llevado a cabo la práctica de la vía extrajudicial para la prevención y solución de conflictos, es decir, de métodos alternativos para la solución de controversias, los cuales no se tramitan a través de vía judicial alguna, sin que por supuesto esto no sea óbice para que con posterioridad se apoye la aplicación y ejecución de tales resoluciones en tribunales o cortes judiciales.

De esta forma, el tratado establece y señala la existencia de medios alternativos para la solución de controversias, exhortando a cada una de las Partes integrantes para que en la medida de lo posible promueva y facilite el

recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la 'solución de controversias comerciales internacionales'.

Dentro de los métodos alternativos mas empleados para la solución de controversias se encuentran los siguientes:

- a) La consulta,
- b) La negociación,
- c) Los buenos oficios,
- d) La investigación,
- e) La mediación,
- f) La conciliación,
- g) El arbitraje.

El tipo de método empleado se determina en función directa de las características particulares de cada controversia, de tal suerte que la aplicación de un método de solución puede ser suficiente para la resolución de controversias.

Cabe recordar que el tratado establece y regula mecanismos y procedimientos de solución de controversias en materia de:

- 1.- Compras de sector público,
- 2.- Inversión,
- 3.- Servicios financieros,
- 4.- Entrada temporal de personas de negocios,
- 5.- Cuotas antidumping y compensatorias.
- 6.- Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas.
- 7.- Cooperación ambiental,
- 8.- Cooperación laboral.

De lo anterior, podemos entender que las "controversias" que pudieran llegar a surgir con base en la aplicación e interpretación del citado Tratado, pueden ser de muy diversas características y efectos; sin embargo, no es posible entender el alcance de las áreas materia de controversia si no conocemos o tenemos una idea general del término "conflicto", que es toda aquella controversia o desacuerdo surgida entre las partes integrantes del acuerdo respecto a cualquiera de sus intereses, punto de vista o un asunto de hecho o de derecho, relativo a la relación que previamente existe entre ellas, lo que implica por ende una situación de conflicto de intereses que conlleva a vincular como elementos

medular de la misma, el desacuerdo entre derechos y obligaciones de las partes contendientes.

En este orden de ideas, el tratado prevé en términos generales un sistema global para la solución de las controversias que surjan a la luz de su aplicación e interpretación; asimismo, como mencionamos anteriormente los métodos determinados en el Tratado se tornan amplios y complejos en virtud de la diversidad de temas que ya hemos citado. De esta forma el Tratado nos remite para dirimir determinados casos a distintos ordenamientos internacionales, pues no establece expresamente un método exacto y determinado para las controversias de que se trata, remitiéndonos, en principio al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

En efecto, en el Tratado las partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al GATT, y se ratifica que en todo lo no previsto en el referido Tratado subsiste el citado ordenamiento, incluso en lo referente a la solución de controversias, con lo cual las Partes integrantes tendrán pleno derecho a recurrir al sistema de consultas establecido en el artículo XXII del mismo GATT; lo anterior lo podemos confirmar en lo establecido en forma expresa en el Anexo 703.2, Sección B.6 del Tratado (en lo referente a la incorporación de

derechos y obligaciones de México y Canadá), respecto a productos agropecuarios derivados del GATT, en su artículo 802.

Ahora bien, ya hemos mencionado como el primer método de solución de controversias el "método de consultas" el cual se regula dentro del Tratado, el cual cabe señalar que este método no se contempla dentro de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sin embargo, sí se contempla en distintos instrumentos internacionales como lo es el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en su artículo XXII y XXIII.

La Consulta, se emplea dentro de las relaciones económicas internacionales y su fin es prevenir el surgimiento de una controversia, aún cuando no crea en sí misma expectativas de resultados formales, se suele recurrir a ella antes de entrar en negociaciones comerciales más formales.

Este método adquiere a lo largo del Tratado la modalidad de consultas a través de comités, mismos que se reúnen a petición directa de una de las partes, o en virtud de reuniones periódicas de comités, es decir, dicho método implica el planteamiento de controversias y desacuerdos existentes entre las partes, a efecto de que sus representantes específicamente designados para dichos casos planteen las posibles soluciones que convengan más para cada una de ellas.

Así, a modo de ejemplo, el tratado establece y crea distintos tipos de comités que cumplen con los fines anteriormente señalados para la aplicación de este método, los cuales son, entre otros, los siguientes:

1.- **Comité de Comercio de Bienes** (artículo 316, Sección D, Capítulo III, Tratado Nacional y Acceso a Bienes de Mercado.)

2.- **Comité de la Micro y Pequeña Empresa** (artículo 1021, Capítulo X, Compras del Sector Público).

3.- **Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios** (artículo 707, Capítulo VII, Sector Agropecuario y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

4.- **Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias** (artículo 722 y 723, del Capítulo VII, Sector Agropecuario y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

5.- **Comité de Medidas Relativas a Normalización** (artículo 913, Capítulo IX, Medidas Relativas a la Normalización).

6.- **Comité de Servicios Financieros** (artículo 1412, Capítulo XIV, Telecomunicaciones).

7.- **Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas** (artículo 2022 {4}, **Capítulo XX, Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias**).

De igual forma, el Tratado establece dentro del capítulo XI, en materia de inversión, en forma expresa, que las partes contendientes primero intentarán dirimir la controversia por vía de consulta o negociación conforme lo indica el artículo 1118 del Tratado, estableciendo de esta forma el método de consultas, como la primera instancia que debe agotarse con el fin de resolver una controversia surgida con motivo de la observancia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en este caso tratándose de inversión).

Por otra parte, cabe señalar que además del método de consultas para la solución de controversias en el Tratado se establecen los "Grupos de Trabajo", tales como son el "Grupo de Trabajo Bilateral" (entre México y Estados Unidos (Acceso a Mercados), Anexo 703.2 (A) (25)), y Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios (artículo 1605).

Los mecanismos de solución de controversias contenidos en el Capítulo XX titulado "Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias", contiene métodos para la prevención y solución de controversias

entre las Partes, referentes a la aplicación o interpretación del Tratado. Asimismo, para tal efecto, en este Capítulo se crea la Comisión de Libre Comercio (artículo 2001), la cual se integra por representantes de cada parte a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes éstos designen, siendo algunas de sus funciones la de resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación del Tratado, supervisando la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos en el Tratado, mismos que son los siguientes:

Comités.

- 1.- Comité de Comercio de Bienes.**
- 2.- Comité de Comercio de Rosa Usada.**
- 3.- Comité de Comercio Agropecuario.**
 - **Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Provasdas sobre Productos Agropecuarios.**
- 4.- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.**
- 5.- Comité de Medidas Relativas a Normalización.**
 - **Subcomité de Normas de Transporte Terrestre.**
 - **Subcomité de Normas de Telecomunicaciones.**
 - **Consejo de Normas Automotrices.**
 - **Subcomité de Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido.**

- 6.- **Comité de la Micro y Pequeña Empresa.**
- 7.- **Comité de Servicios Financieros.**
- 8.- **Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas.**

Grupos de Trabajo.

- 1.- **Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen.**
 - ° **Subgrupo de Aduanas.**
- 2.- **Grupo de Trabajo sobre Subsidios Agropecuarios.**
- 3.- **Grupo de Trabajo Bilateral (México y Estados Unidos)**
- 4.- **Grupo de Trabajo Bilateral (México y Canadá).**
- 5.- **Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia.**
- 6.- **Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal (de personas de negocios).**

Ahora bien, la referida Comisión de Libre Comercio será presidida en forma sucesiva por cada una de las partes, estableciéndose un secretariado, el cual se integrará por secciones nacionales; de entre las funciones del Secretariado se encuentran las de proporcionar asistencia a la referida comisión, brindar apoyo administrativo a los paneles y comités instituidos conforme al Capítulo XIX, así como a los paneles creados conforme al Capítulo XX (por instrucciones de la

Comisión), apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme al tratado.

En esta tesitura las controversias que surjan en relación con los convenios negociados de conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en el GATT, o en cualquier acuerdo, bajo las directrices del GATT, como la OMC (Organización Mundial del Comercio), podrá resolverse a elección de cada una de las partes conforme a los métodos de solución de controversias en uno u otro organismo.

En este orden de ideas, una vez que he enumerado los diferentes métodos de solución de controversias, a continuación procedemos a analizar en forma detallada del trámite de cada uno de ellos.

Así, los procedimientos de carácter preventivo se inician a través de consultas efectuadas al Secretariado de la Comisión de Libre Comercio, en las cuales los plazos para las consultas en general serán de 30 días (artículo 2007.1, inciso a), excepto en los casos de que se trate de bienes agropecuarios perecederos (artículo 2006.4), caso en que las consultas se deberán iniciar dentro de los 15 días siguientes (artículo 2007.1, inciso c) a partir de la entrega de solicitud para la consulta respectiva, o de 45 días (artículo 2007.1, inciso b)

para el caso de que se solicite consultas subsecuentes o se haya participado en las consultas relativas al mismo asunto.

Una vez presentado la solicitud de consulta (o consultas) se iniciará lo que podemos llamar para efectos prácticos de "segunda fase" la cual regula el artículo 2007 como la de buenos oficios, conciliación y mediación; dentro de esta segunda fase o etapa, cualquiera de las partes podrá solicitar (por escrito) que se reúna la Comisión cuando se trate de cualquiera de los siguientes casos:

1.- En el primer caso, siempre que ya se haya iniciado el procedimiento de solución de controversias conforme al GATT, y que se refiera a cualquier asunto relativo a:

1.1. Tratado en Materia Ambiental y de Conservación (artículo 104, artículo 2005.3), o

1.2. Asuntos relacionados al Capítulo IX, Medidas Relativas a la Normalización, o con la sección B, del Capítulo VII, Sector Agropecuario y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (artículo 2005.4).

2.- En el segundo caso, cuando se hayan efectuado las consultas específicas por medio del Grupo de Trabajo y Subgrupo de Aduanas (artículo 503, 2007.2, inciso b):

2.1. Cuando se hayan realizado consultas Técnicas al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

2.2. Cuando se hayan realizado consultas Técnicas al Comité de Medidas Relativas a Normalización.

En esos casos, la comisión se deberá reunir dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud debiéndose avocar "sin demora" a la solución de controversias. Es en esta etapa en donde se le otorgan las facultades a la Comisión para apoyar a las partes consultantes; para lograr una solución que sea satisfactora para las partes, se puede recurrir a:

- 1.- Los buenos oficios.
- 2.- La conciliación.
- 3.- La mediación.
- 4.- Formular recomendaciones.

Si el asunto de que se trate no se resuelve dentro de un plazo de 30 días (o en su caso, después de un plazo que las partes así lo hayan acordado), cualquiera de ellas tendrá derecho a solicitar por escrito en establecimiento de un panel de carácter arbitral.

Los 30 días podrán ser:

a) Posteriores a la reunión, o

b) Siguiendo a la fecha en que la comisión se reunió para tratar el asunto más reciente que le haya sometido, en el caso de que se hayan acumulado varios procedimientos.

En este caso el procedimiento entraría a lo que podemos llamar como una "tercera fase". Una vez recibida o entregada la referida solicitud por el solicitante, la Comisión será quien se encargue del establecimiento del panel arbitral. Aquellas partes que se consideren con derechos para intervenir, podrán hacerlo siempre que así lo manifiesten a su sección de secretariado y, por supuesto, a las partes contendientes; en tal caso la notificación no deberá entregarse después de siete días de la fecha en que una de las partes entregó la solicitud de establecimiento del panel.

En consecuencia, si una tercera parte interesada dentro del proceso no manifieste su interés en participar, deberá abstenerse de participar posteriormente en cualquier procedimiento de solución de controversias (respecto al mismo asunto) que se celebre ya sea:

a) Conforme al TLCAN.

b) Ante el GATT.

El p nel se deber  integrar por cinco miembros (que se eligen de una lista de 30 individuos que cuenten con la aptitud necesaria para ser panelista, debiendo cubrir los requisitos sealados en el art culo 2009 <2>); el panelista deber  ser nombrado en forma consensual, ocupando dicho cargo hasta por tres a os y con la posibilidad de ser reelectos.

Las partes contendientes deber n integrar el p nel dentro de los siguientes plazos:

1.- Quince d as siguientes a la entrega de la solicitud para la integraci n del mismo. Si las partes no logran ponerse de acuerdo dentro del referido periodo, la parte que resulte electa por sorteo ser  quien designe a un individuo que no sea ciudadano de la parte que designa dentro del plazo de cinco d as.

2.- Quince d as despu s de haberse elegido presidente del p nel (que haya sido acordado mutuamente por las partes), cada una de las partes contendientes deber  seleccionar dos panelistas que sean ciudadanos de la parte contendiente u oponente.

Para el caso de que las partes en conflicto sean m s de dos, el procedimiento variar   nicamente en los siguientes puntos:

a) Cuando las partes en conflicto no logren ponerse de acuerdo dentro del plazo de 15 días, siguientes a la entrega de la solicitud de integración del pánel, la parte o partes que haya sido escogida por sorteo deberán señalar dentro de un plazo de 10 días al presidente, siampre que no sea ciudadano de dicha parte o partes.

b) Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, la parte demandada deberá seleccionar a dos panelistas, cada uno de los cuales será nacional de una de las partes contendientes, asimismo, las partes demandantes seleccionarán dos panelistas nacionales de la parte demandada.

c) En caso de que cualquiera de las partes no haya seleccionado a un panelista dentro de los lapsos señalados se eligirá por sorteo.

El pánel se desempeñará conforme a las "Reglas Modelo del Procedimiento" (artículo 2012.2), las cuales deberán contener los siguientes principios:

1.- Garantizar en los procedimientos como mínimo "el derecho a una audiencia ante el Pánel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito"; y

2.- Confidencialidad en:

a) Las audiencias (ante el panel),

b) Las deliberaciones, y

- c) El informe preliminar,
- d) Todos los escritos, y
- e) Todas las comunicaciones (ante el panel).

Cabe señalar que el panel tiene la facultad de solicitar (por su propia iniciativa o a instancia de parte contendiente) un informe escrito al Comité de Revisión Científica, siempre que se refiera a cualquiera de las cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con:

- a) El medio ambiente.
- b) La salud
- c) La seguridad.
- d) Otros asuntos científicos planteados por alguna de las partes.

El p nel presentar  a las partes contendientes un informe preliminar y un informe final. El primero dentro de los 90 d as siguientes al nombramiento del  ltimo panelista, el cual deber  fundarse en las comunicaciones, argumentos y observaciones de las partes, tomando en cuenta el informe del Comit  de Revisi n Cient fica, y en cualquier informaci n y asesor a t cnica (de las personas o grupos de personas que estime pertinentes, siempre que las partes contendientes as  lo haya acordado o lo estimen pertinente, conforme al art culo 2016.1).

El informe preliminar, deberá contener: las conclusiones de hechos, la determinación sobre si la medida en cuestión es (o puede ser) compatible con las obligaciones derivadas del tratado o es causa de nulación o menoscabo incompatible en la aplicación o interpretación del tratado. Una vez emitido este informe las partes tendrán un plazo de 14 días (siguientes a la presentación) para hacer sus observaciones (por escrito) al informe preliminar.

Posteriormente el panel rendirá el informe final, que se presentará a las partes contendientes en un plazo de 30 días contando a partir de la presentación del informe preliminar, este último informe se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión.

Cabe resaltar que una particularidad que tienen en común estos informes es la de que ningún panel podrá indicar en cualquiera de estos la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o minoría.

Como se ha señalado con anterioridad, el método de paneles, así como su procedimiento (el cual se establece dentro del Capítulo XX del Tratado), podemos afirmar que constituye la estructura básica del arbitraje comercial internacional, mismo que ha demostrado a través del tiempo ser el mejor método y

79
**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

procedimiento para la solución de controversias derivadas del comercio entre países y regiones.

3.2 DISPOSICIONES JURIDICAS EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS.

El procedimiento alternativo de impugnación en materia de cuotas compensatorias previstos en el Capítulo XIX del TLC, tiene como notas relevantes que el mismo se tramita ante paneles binacionales, conforme a reglas de procedimiento especiales en esta materia y con base en la aplicación directa de la legislación mexicana en materia de cuotas compensatorias. A continuación analizaremos cada una de esas características.

a) Paneles binacionales: El sistema de revisión ante paneles binacionales se inicia con la solicitud hecha por una parte interesada, precisamente para la integración de dichos paneles.

Los paneles binacionales se componen de cinco panelistas, teniendo cada uno de los Estados involucrados el derecho de nombrar a dos de ellos. El quinto

panelista será designado de común acuerdo por ambos Estados, y si no hay acuerdo entonces se decidirá por sorteo cuál de esos Estados hará el nombramiento respectivo.

La designación de todos los panelistas se hace, por lo general, de las listas de 25 candidatos por lo menos que al efecto han sido preparadas en lo Individual por Estados Unidos, Canadá y México. Los candidatos deben ser nacionales de cada uno de esos países, y de acuerdo con el anexo 1901.2, párrafo (1), deberá ser "probos (que significa que será recto, íntegro y honrado), gozarán de gran prestigio y buena reputación, y serán escogidos estrictamente sobre la base de su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad general con el derecho comercial internacional".

La mayoría de los miembros de cada pánel deberán ser juristas de buena reputación, Anexo 1901.2, párrafo (2) del TLC, siendo uno de esos juristas el que lo presida, Anexo 1901.2, párrafo (4), del TLC. La decisión de los paneles se tomarán por mayoría, sobre la base de los votos de todos los miembros. Los panelistas estarán sujetos al Código de conducta establecido al efecto entre las Partes del TLC.

b) Reglas de procedimiento. Los lineamientos generales que constituyen las reglas fundamentales del sistema alternativo de solución de controversias en materia de cuotas compensatorias, se encuentran en el artículo 1904 del TLC. En él se establecen los plazos en los que las partes interesadas deben presentar sus promociones, las disposiciones legales aplicables en la materia y los efectos de las decisiones emitidas por los paneles.

Los plazos están regulados en el artículo 1904, párrafo (14), del TLC, en forma tal que el fallo definitivo de los paneles se emita dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que sea presentada la solicitud para la integración de los paneles, todos los plazos que en este procedimiento se encuentran establecidos en el TLC, se computan por días naturales, si el último día del plazo es inhábil, el plazo se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente.

En el propio artículo 1904 de TLC se establece que los Estados contratantes adoptarán reglas de procedimiento a más tardar el 1º de enero de 1994, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de ese año.

Párrafo (14) de este artículo, de acuerdo con el cual estas reglas de procedimiento "se basarán, cuando corresponda, en reglas procesales en grado

de apelación judicial e incluirán reglas relativas al contenido y trámite de las solicitudes para integrar los paneles; la obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al p nel el expediente administrativo del procedimiento, la protecci3n de informaci3n comercial reservada, informaci3n gubernamental clasificada y otra informaci3n privilegiada; intervenci3n de particulares; limitaciones a la revisi3n arbitral por errores aducidos por las partes o por particulares; presentaci3n y tr mite, c3mputo y prorroga de plazos; forma y contenido de los memoriales y otros documentos; reuniones previas y posteriores a las audiencias; mociones; exposiciones orales, solicitudes de reposici3n de audiencias; y desistimiento voluntario de revisi3n ante el p nel. Estas reglas desarrollan al detalle los lineamientos aplicables en el sistema que ahora se analize.

Las reglas de procedimiento fueron adoptadas directamente, aunque con algunas variantes, del anterior tratado de libre comercio entre Estados Unidos y Canad , substituido por el actual TLC en el que ahora participa M xico, ello explica la raz3n de que el procedimiento ante paneles binacionales tenga caracteristicas propias del derecho anglosaj3n, desconocidas y, en consecuencia, poco entendidas en el derecho mexicano. M s a n, algunas de esas reglas son de plazo incompatibles con la legislaci3n y pr ctica procesales en M xico, lo cual

Incluso genera confusión respecto de los principios a seguir ante los paneles binacionales.

Un ejemplo lo constituye el acreditamiento de la representación legal de las partes interesadas que participan en los procedimientos ante paneles binacionales. El principio subyacente en las mencionadas reglas de procedimiento es aminentemente de derecho anglosajón, es decir, que basta la firma del abogado que se ostenta como apoderado de alguna de las partes, para tenerlo como representante legal de ésta. Lo anterior es totalmente inaceptable en el sistema jurídico mexicano, pues para ello es necesario que el apoderado acredite su representación legal a través de un documento idóneo, que por regla general es un poder para pleitos y cobranzas otorgado ante notario público.

c) **Legislación aplicable:** La idea imperante en el sistema alternativo de solución de controversias en materia de cuotas compensatorias, es que los paneles binacionales deben resolver los casos que ante ellos se sometan de manera semejante a como lo harían los tribunales mexicanos, es por ello que en México, por ejemplo, el criterio de revisión aplicable por los paneles sea el establecido en el artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, el cual es aplicado por el Tribunal Fiscal de la Federación, en todos los juicios que son de su conocimiento

La expresión "criterio de revisión" ha sido tomada directamente de la expresión inglesa "standard of review", artículo 1904, párrafo (3), y Anexo 1911 de TLC, esta expresión es desconocida en México y su equivalente en el sistema jurídico mexicano es la de "causales de anulación" de las resoluciones administrativas.

En el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, se establecen las llamadas "causales de anulación", de las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas mexicanas, esas causales constituyen las razones en base a las cuales el Tribunal Fiscal de la Federación, pueda declarar la nulidad de dichas resoluciones.

En el propio artículo 1904 de TLC se exige que la revisión de los paneles binacionales de las resoluciones se haga con base en las disposiciones jurídicas en materia de cuotas compensatorias de la Parte importadora, con lo cual se ratifica la idea de que los paneles binacionales deben emitir sus decisiones en forma semejante a como lo harían los tribunales mexicanos. Las disposiciones jurídica en materia de cuotas compensatorias "consisten en leyes aplicables, antecedentes legislativos, reglamentaciones, práctica administrativa y los precedentes judiciales, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora

podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente", artículo 1904, párrafo (2), del TLC.

PROBLEMAS ESPECIFICOS.

Las primeras aplicaciones del sistema alternativo de solución de controversias ante paneles binacionales, han generado conflictos y discusiones en torno a diferentes tópicos relacionados con esta materia, algunos de los cuales son abordados a continuación.

a) Paneles binacionales: El mas grande cuestionamiento que se hace a los paneles instituidos en el TLC, es acerca de su validez a la luz de la Constitución Federal ("Constitución"). Quienes arguyen la inconstitucionalidad de este sistema, fundamentan su opinión en la afirmación de que los artículos 13 y 17 de la Constitución garantizan que los tribunales mexicanos sean los únicos órganos autorizados para impartir justicia en nuestro país, excluyendo así de plano la posibilidad de que los paneles binacionales constituyan un instrumento idóneo desde el punto de vista constitucional para resolver controversias en materia de cuotas compensatorias.

El artículo 13 de la Constitución establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución dispone que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

Nosotros diferimos del criterio señalado en párrafos anteriores, toda vez que, en nuestra opinión, en la Constitución no existe alguna restricción constitucional que impida que tribunales arbitrales, cual es la verdadera naturaleza de los paneles binacionales, respaldando esta afirmación, debe tenerse en cuenta que el artículo 11 de la Ley Sobre la Celebración de Tratados utiliza la expresión "laudos arbitrales" al referirse a los mecanismos para la solución de controversias previstos en los tratados internacionales, sean los que diriman las controversias de que se trate, mas aún si se tiene en cuenta que las decisiones de los paneles son obligatorias para la autoridad investigadora, en el caso concreto para SECOFI, sólo el expediente es devuelto a ella para el efecto de que adopte medidas compatibles con dichas decisiones.

Artículo 1904, párrafos (8) y (9), del TLC, cuando alguno de los Estados contratantes impida la emisión de un fallo por parte de un panel binacional, o una

vez dictado le ha negado fuerza y efectos obligatorios respecto del asunto particular examinado por el panel, ello dará lugar a la aplicación del mecanismo del salvaguarda previsto en el artículo 1905 del TLC. Sin embargo, a través de este mecanismo de salvaguarda no se asegura la ejecución y debido cumplimiento de las decisiones emitidas por los paneles binacionales.

Si los paneles confirman la resolución administrativa ante ellos impugnada, entonces no se hace devolución alguna a la autoridad investigadora y las decisiones correspondientes carecen de fuerza vinculativa para SECOFI.

Lo anterior no significa que las decisiones de los paneles en sí mismas tengan fuerza (imperio) alguna sobre SECOFI y sobre la demás partes interesadas que participan en los procedimientos respectivos.

Con esta eseveración lo que se quiere decir es que las decisiones de los paneles binacionales son formalmente obligatorias para las partes implicadas (Gobiernos de Estados Unidos, Canadá y México, según corresponda), pero que materialmente no tiene esa misma característica, pues por sí mismas no traen aparejada ejecución. Dicho de otra manera, las decisiones de los paneles binacionales deben asimilarse a los laudos emitidos por cualquier otro tribunal

arbitral, para cuya ejecución y debido cumplimiento en México se requiere el auxilio de los tribunales federales.

Ya que contrariamente a lo afirmado por sus detractores, en la especie no se está frente a la institución de tribunales "supranacionales" ni se afecta la soberanía del Estado mexicano. Propiamente se está ante tribunales arbitrales en procedimientos en que todos los participantes formalmente cuentan con una amplia oportunidad de defensa. Adicionalmente, hay que recordar que el TLC ha sido incorporado al sistema jurídico mexicano a través de procedimiento establecido en el artículo 133 de la Constitución:

Este artículo dispone lo siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión".

Y, por ende, el mecanismo de solución de controversias a través de paneles binacionales cuenta con un sistema constitucional y legal que lo respalde, al igual que sucede con los demás procedimientos arbitrales reconocidos por el Código de Comercio y otros tratados internacionales en los que México es parte.

Es en la medida en que las decisiones de los paneles binacionales quedan incorporados al derecho mexicano en los casos en que la resolución administrativa impugnada es devuelta a la autoridad investigadora para el cumplimiento de las instrucciones giradas en las decisiones de los paneles, que los exportadores e importadores de los productos objeto de cuotas compensatorias, así como las empresas o agrupaciones que denunciaron ante SECOFI la existencia de prácticas desleales de comercio internacional, según sea el caso, tendrán la oportunidad de actuar ante los tribunales federales de nuestro país para exigir que la autoridad investigadora mexicana acate por completo las decisiones emitidas por los paneles binacionales y proceda a emitir los actos, acuerdos y resoluciones administrativas necesarias para cumplimentar las instrucciones dadas por dichos paneles.

En los que sí puede decirse que existe un serio problema de constitucionalidad, es en cuanto a lo establecido en el artículo 1904, párrafo (11), de TLC en los términos siguientes:

"Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la parte importadora, cuando una parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados

Es en la medida en que las decisiones de los paneles binacionales quedan incorporados al derecho mexicano en los casos en que la resolución administrativa impugnada es devuelta a la autoridad investigadora para el cumplimiento de las instrucciones giradas en las decisiones de los paneles, que los exportadores e importadores de los productos objeto de cuotas compensatorias, así como las empresas o agrupaciones que denunciaron ante SECOFI la existencia de prácticas desleales de comercio internacional, según sea el caso, tendrán la oportunidad de actuar ante los tribunales federales de nuestro país para exigir que la autoridad investigadora mexicana escote por completo las decisiones emitidas por los paneles binacionales y proceda a emitir los actos, acuerdos y resoluciones administrativas necesarias para cumplir las instrucciones dadas por dichos paneles.

En los que sí puede decirse que existe un serio problema de constitucionalidad, es en cuanto a lo establecido en el artículo 1904, párrafo (11), de TLC en los términos siguientes:

"Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la parte importadora, cuando una parte implicada solicite la instalación de un pánel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados

en este artículo. Ninguna de las partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un pánel."

En efecto, el primer cuestionamiento sobre la validez constitucional del precepto antes transcrito surge por la injustificada limitación que se hace a las partes interesadas, para que libremente y según mejor convenga a sus intereses ejerciten los medios de defensa que constituyen la revisión judicial interna, (recurso de revisión ante SECOFI, juicio de nulidad ante el T.F.F. y juicio de amparo ante Tribunales Federales). Al momento en que la disposición antes transcrita señala que una resolución definitiva no estará sujeta a revisión judicial interna cuando alguna parte interesada solicite la instalación de un pánel binacional, con ello se pretende forzar a todas las demás partes interesadas a acudir al mecanismo de solución de controversias regulado en el artículo 1904 del TLC, con exclusión de los medios de defensa internos, aún cuando estos últimos eventualmente pudieran convenir o proteger en mejor medida sus intereses.

Esto es de mayor gravedad si se tiene en cuenta que el sistema de paneles binacionales es "alternativo" a la revisión judicial interna, pero que en virtud de la disposición contenida en el artículo en cita se convierte en obligatorio para todas

las demás partes interesadas, aún cuando no les convenga, o simplemente no quieran actuar y defender sus derechos ante esos paneles.

Un ejemplo de lo anterior sería el siguiente: Un productor extranjero cuyas exportaciones a México son acusadas de dumping decide solicitar la integración de un panel binacional, bajo las premisas de que desconfía de la capacidad técnica de los tribunales mexicanos en esta materia y de que considera que el procedimiento respectivo es mas expedito y efectivo. Ello obligaría a todos los importadores mexicanos obligados al pago de las correspondientes cuotas compensatorias, a acudir ante el propio panel binacional y desentenderse por completo del recurso de revocación ante SECOFI, del juicio de nulidad ante el T.F.F., y del juicio de amparo ante los tribunales federales, no obstante que a su parecer las premisas del producto extranjero carezcan de fundamentos válidos, es decir, que los importadores mexicanos confien mas en la revisión judicial interna que en los paneles binacionales, tanto en lo que respecta a la calificación de los tribunales mexicanos para resolver la controversia como a la efectividad de las sentencias que por éstos sean emitidas.

Lo anterior se traduce, en nuestra opinión, en una transgresión de las garantías de audiencia e impartición de justicia que consagran los artículos 14 y 17 de la Constitución, en la medida que el artículo 1904, párrafo (11), del TLC

excluye y, consiguientemente, restringe el libre acceso de las partes a los otros medios de defensa internos. Entendemos que la disposición en comento tiende a evitar que en relación con una misma resolución definitiva, puedan existir decisiones de los paneles que sean contradictorias a las sentencias emitidas por los tribunales federales de nuestro país. Empero, estamos convencidos que esa justificación de tipo práctico no encuentra un sustento constitucional, sino todo lo contrario, esto es, que la prescripción contenida en dicho precepto es violatoria de las garantías constitucionales antes mencionadas.

Nuestra conclusión es mas contundente en cuanto hace a la revisión judicial interna que puede hacerse valer mediante el juicio de amparo en contra de las resoluciones definitivas emitidas por SECOFI, aquí nos referimos al llamado juicio de amparo indirecto que puede promoverse ante el juez de Distrito y que, en circunstancias particulares, vale interponerlo sin necesidad de previamente agotar el recurso de revocación ante SECOFI y el juicio de nulidad ante el T.F.F., toda vez que la procedencia de este juicio está expresamente reconocida en la propia Constitución, (el fundamento de esta afirmación se encuentra en el artículo 107, fracción VII de la Constitución) y, por lo tanto, es inaceptable que una disposición secundaria, como lo es el artículo 1904, párrafo (11), del TLC, restrinja la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación.

Por otro lado, en lo que toca al señalamiento contenido en el precepto de que se trate, en el sentido de que "Ninguna de las partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un pánel", es pertinente expresar que esta disposición únicamente puede incidir sobre la legislación interna relacionada con los medios ordinarios de defensa, no así sobre el juicio de amparo cuya procedencia es libremente analizada por los tribunales federales, y en última instancia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en los artículos 103 y 107 de la Constitución y en la Ley de Amparo, así en cuanto hace al juicio de amparo, es irrelevante la disposición contenida en el artículo en mención.

Otro problema de tipo constitucional es el que se deriva del artículo 1904, párrafo (15), inciso c), que establece que cada uno de los Estados contratantes:

"modificará sus leyes y reglamentaciones para asegurar que.

(i) los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no pueden iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un pánel conforme al párrafo 4, y

(ii) como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las partes u otra persona que

pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel.*

Ello es así, toda vez que el impedimento para iniciar los procedimientos internos de revisión judicial sólo incide sobre el recurso de revocación ante SECOFI y sobre el juicio de nulidad ante el TFF, mas no en lo que respecta al juicio de amparo que pueda promoverse en contra de la correspondiente resolución definitiva, por las siguientes razones: la primera, porque el plazo de 15 días para interponer la demanda de amparo no puede entenderse suspendido en virtud de lo dispuesto por el TLC, ya que en la Ley de Amparo nada se establece sobre el particular, y la segunda, porque la procedencia del juicio de garantías no puede estar condicionada al cumplimiento del requisito de que previamente se avise de esa intención a todas las demás partes interesadas, toda vez que ello no está así dispuesto por la Ley de Amparo. De ahí que nuestra conclusión en esta materia sea que el artículo 1904, párrafo (15), inciso c), del TLC resulte inaplicable en relación con el juicio de amparo.

b) Reglas de procedimiento. La primera afirmación que puede hacerse en relación con las reglas de procedimiento (estas son las reglas de procedimiento a que se refiere el artículo 1904, párrafo (14), del TLC y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de junio de 1994), es que las mismas carecen de validez constitucional, pues no hay constancia alguna de que hayan sido convalidadas por el presidente de la República (tampoco hay evidencia de que hayan sido celebradas por algún ministro plenipotenciario, en términos del artículo 7º de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, en relación con los artículos 1º, fracción VI y 3º de la Ley sobre la Celebración de Tratados), ni que hayan sido aprobadas por el Senado de nuestro país (estas reglas de procedimiento no estaban incorporadas al paquete del TLC que fue aprobado por el Senado mexicano, pues las mismas fueron posteriormente negociadas entre Estados Unidos, Canadá y México), lo cual trae como consecuencia, por un lado, que esas reglas de procedimiento no valga considerárlas como un tratado internacional para efectos del artículo 133 de la Constitución y, por ende, que ellas no tengan el rango de ley interna en México, este argumento pudiera ser esgrimido ante los tribunales mexicanos por aquellas partes interesadas que, no habiendo comparecido ante un panel binacional, resulten agraviadas con la resolución emitida por SECOFI en cumplimiento de la decisión emitida por el panel.

Un señalamiento adicional puede formularse respecto de las propias reglas y consistente en que su traducción al español del idioma inglés en que fueron negociadas, es muy deficiente: Existen errores tan manifiestos como el haber cambiado por completo el sentido de los términos utilizados en inglés, un ejemplo de ello se presenta en el artículo 39, párrafo (4), de dichas reglas en su versión en español, en la que el término "before" (que significa "antes") se le atribuye un significado totalmente contrario, es decir, como "después", así como haber suprimido líneas e ideas completas del texto en español, la supresión de que se trata se actualiza, por ejemplo, en el artículo 6º, párrafo (2), de las mencionadas reglas.

c) Legislación aplicable. Como se mencionó con antelación en el presente trabajo, el artículo 1904, párrafo (2), del TLC, dispone que la revisión de las resoluciones administrativas por parte de los paneles binacionales, se hará de acuerdo con "las disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias de la Parte Importadora, atento a lo establecido en este artículo, dichas disposiciones jurídicas" consisten en leyes aplicables, antecedentes legislativos, reglamentaciones, práctica administrativa y los precedentes judiciales en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar resolución administrativa de la autoridad investigadora

competente", es decir, con base en la legislación interna del país en el que se emita la resolución definitiva que se revisa.

Dos son los comentarios que en relación con esta disposición del TLC pueden hacerse: el primero de ellos es que si los panelistas extranjeros no son expertos y ni siquiera están familiarizados con el derecho interno (legislación y precedentes de los tribunales judiciales), entonces existe una alta posibilidad de que la apreciación de la controversia no sea hecha en igual términos que lo harían los tribunales nacionales; y el segundo, que aún los panelistas que sean nacionales de la parte importadora, podrán también carecer de práctica forense y, en consecuencia, tampoco estarán familiarizados con los alcances y el sentido que para la legislación interna han sido determinados por los tribunales judiciales. Todo lo anterior eventualmente puede llevar al absurdo de que la decisión emitida por algún panel binacional, sea francamente contradictoria con los criterios que reiteradamente y sin cuestionamiento alguno ha sido sostenido por los tribunales internos.

Otro problema de interpretación que genera el artículo 1904, párrafo (2), del TLC, concierne a la extensión y los alcances que los paneles binacionales deben otorgar el derecho interno de la Parte Importadora al resolver las controversias que ante ellos se planteen. De un lado se encuentran quienes se

inclinan por la aplicación restrictiva del derecho interno, a fin de que éste únicamente se aplique en las materias limitativamente enunciadas en el artículo antes citado, solamente "las disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias", es decir, la actual Ley de Comercio Exterior y su reglamento o, en su caso, la anterior Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional en materia de Comercio Exterior y el abrogado Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

De otra parte están quienes preconizan una aplicación mas amplia del derecho nacional, a efecto de que el mismo se aplique en todas las materias en igual forma que lo harían los tribunales de la Parte Importadora, "en la medida en que un tribunal de la parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente."

Este problema no tiene una solución sencilla; empero, nosotros nos inclinamos por el segundo de los criterios señalados, por las siguientes razones: la primera, porque la solución de controversias ante paises binacionales debe procurarse que se haga en iguales términos que los tribunales internos, y ninguna duda hay que éstos siempre aplican la legislación doméstica y los criterios que sobre el particular han sido emitidos por los propios tribunales judiciales; y la segunda, porque la sola aplicación en materia de cuotas compensatorias no agota

7

toda la gama de problemas procesales y sustantivos que se presenten en los procedimientos administrativos tramitados por la autoridad investigadora competente y en el contenido material y formal de las resoluciones definitivas que al efecto se emiten. De ahí que sea necesaria la aplicación de normas legales distintas de las directamente relacionadas con cuotas compensatorias y que, sin embargo, sí dan solución a tales problemas.

La nueva Ley Federal de Procedimientos Administrativos, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Fiscal de la Federación, son cuerpos que no estén directamente relacionados con la materia de cuotas compensatorias, pero cuyas disposiciones son de innegable utilidad, por ejemplo, respecto de los elementos y requisitos de las resoluciones administrativas, de la valoración de pruebas por parte de la autoridad investigadora y del acreditamiento de la representación legal ante SECOFI.

Un claro ejemplo de lo anterior lo constituyen los artículos 14 y 16 de la Constitución, los cuales, si bien no regulan en forma directa la materia de cuotas compensatorias, sin género de duda deben aplicarse por los paneles binacionales al determinar si la autoridad investigadora se ajustó a las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso legal al tramitar los procedimientos de investigación respectivos y al emitir las resoluciones definitivas correspondientes, pues es

indudable que los preceptos constitucionales tienen una jerarquía superior que las disposiciones del TLC.

d) Decisiones de los paneles. El artículo 1904, párrafo (3), del TLC dispone que los paneles binacionales aplicarán "los criterios de revisión señalados en el anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente ". En el caso de México el anexo 1911 establece que el criterio de revisión a seguir es el establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el artículo 238 del CFF contiene las llamadas causales de anulación que son aplicables por el TFF en todos los juicios de su competencia, tanto fiscales y administrativos, como de cualquiera otra naturaleza de los previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

De nuestra parte sería demasiado pretencioso tratar de determinar qué debe entenderse por "principios generales de derecho" a que alude el TLC, sobre todo bajo los términos en que esos principios serían aplicados por los tribunales internos de la parte importadora, en el caso específico por los tribunales judiciales en México. Aceptamos que la definición y los alcances de dichos principios deba

hacerse en forma casuística los paneles binacionales el resolver los casos concretos que ante ellos se sometan.

Distinto es el problema que se deriva del criterio de revisión establecido en el artículo 238 del CFF. Una interpretación del artículo 1904, párrafo (B), del TLC, este párrafo establece lo siguiente: "El pánel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas incompatibles con su decisión", por lo que pudiera llevar a la conclusión de que los paneles binacionales únicamente están facultados para confirmar las resoluciones definitivas ante ellos impugnadas, o bien para devolverlas a SECOFI a fin de que autoridad investigadora competente, con plenitud de jurisdicción, adopte las medidas que sean compatibles con las decisiones de los paneles. Lo anterior significaría que en ningún caso los paneles binacionales, al aplicar el criterio de revisión previsto en el artículo 238 del CFF, pudieran declarar la ilegalidad de las resoluciones administrativas impugnadas ni tampoco podrían ordenar a SECOFI que la revocara. Conforme a esta interpretación, la función de los paneles binacionales se limite a revisar las resoluciones definitivas conforme a los criterios previstos en el artículo 238 del CFF, pero sin hacer declaratoria alguna sobre la ilegalidad de las mismas y sin orden específica alguna a la autoridad investigadora sobre el particular, dejando a ésta amplia libertad para

que, si lo considera oportuno, tome las medidas que considera convenientes, siempre que las mismas sean compatibles con las decisiones de los paneles.

Nosotros no compartimos el criterio antes descrito, pues consideramos que el artículo 238 del CFF tiene que ser aplicado por los paneles binacionales, en igual forma que lo haría el TFF si fuera a resolver las mismas controversias. Por ello es que si este tribunal aplica el precepto legal antes citado para el efecto de declarar la ilegalidad de la resolución administrativa ante él combatidas y, consecuentemente, para decretar su nulidad con base en el diverso artículo 239 del propio CFF.

El artículo 239 del CFF determina la forma que el TFF debe decretar la nulidad de las resoluciones administrativas cuya ilegalidad fue previamente declarada con fundamento en el artículo 238 del propio ordenamiento legal. En los supuestos de las fracciones I y IV del artículo 238 del CFF, la nulidad de las resoluciones impugnadas es "lisa y llana" (de pleno), lo cual imposibilita a las autoridades demandadas que emitan nuevas resoluciones que las substituyan. En cambio, si la nulidad se decreta con fundamento en las fracciones II, III y en su caso V del mismo precepto, la nulidad es "para efectos", o sea, para que las autoridades administrativas emitan una nueva resolución en la que se subsanen los errores cometidos en la primera.

Por lo que entonces, no hay duda de que los paneles binacionales deben actuar de manera semejante y, por ende, deben aplicar el criterio de revisión de que se trata en los propios términos, con el fin de declarar la ilegalidad de las resoluciones ante ellos impugnadas, ordenar a SECOFI que las revoque y, cuando sea legalmente permitido, que emita otras resoluciones que substituyan a las anteriores, la emisión de nuevas resoluciones que substituyan a las anteriores sólo procederá cuando la ilegalidad de las resoluciones impugnadas se apoye en las fracciones II, III y, en su caso V del artículo 238 del CFF.

Esta aseveración encuentra una justificación adicional en la consideración de que en el sistema jurídico mexicano, una resolución administrativa que no está emitida de conformidad con las prescripciones contenidas en las leyes de nuestro país es ilegal, y siendo ilegal, amerita una declaratoria en ese sentido por los tribunales judiciales para que sea dejada sin efectos. De no ser así, se llegaría al extremo de que una resolución administrativa que sea ilegal siguiese ocasionando perjuicios y molestias a los gobernados, a pesar de que éstos la impugnaron ante las instancias competentes para ello. En tal forma, si los paneles binacionales deben actuar al igual que lo harían los tribunales de México, en especial el TFF, no hay duda, por lo tanto, que dichos paneles deben también declarar la nulidad de las resoluciones que ante ellos se combaten y decretar su nulidad con base en

el artículo 239 del CFF, este argumento también es visto bajo la óptica de los principios generales de derecho a que se refieren el artículo 1904, párrafo (3), del TLC, acorde con los cuales las resoluciones que sean ilegales tienen que anularse.

En este contexto, la devolución que da la resolución definitiva impugnada se prevé en el artículo 1904, párrafo (8), del TLC tiene que hacerse en congruencia con el criterio de revisión establecido en el artículo 238 del CFF, para los efectos regulados en el artículo 239 del propio ordenamiento tributario, es decir, para que sea SECOFI la que revoque las resoluciones cuya ilegalidad haya sido previamente declarada por los paneles binacionales. En virtud de que los paneles sólo tienen facultades legales para declarar la ilegalidad de las resoluciones que ante ellos se impugnen, mas no para revocarlas, es entonces justificada la disposición de que sea la autoridad investigadora correspondiente la que decreta esa revocación, para lo cual se hace necesario para los paneles hagan la devolución de que se trata.

Un problema adicional que surge en relación con las decisiones emitidas por los paneles binacionales, es el relacionado con las disposiciones contenidas en el artículo 1904, párrafo (11), del TLC, en el sentido de que "Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus

tribunales nacionales una resolución de un Panel". En efecto, en los últimos tiempos es cada vez mas fuerte la propuesta de los litigantes especialistas en materia de amparo, de que las decisiones emitidas por los tribunales arbitrales si pueden impugnarse a través del juicio de amparo.

Los fundamentos de esta afirmación parten del hecho de que los tribunales judiciales de México, por lo que como tales deben catalogarse como "autoridades de hecho" para efectos del juicio de amparo. En este trabajo sólo se hace mención a esta propuesta, sin que ello signifique que de nuestra parte la respaldemos y mucho menos que la rechacemos. Dejamos en manos de los especialistas en la materia y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la definición última de este planteamiento.

En este caso concreto, los paneles binacionales propiamente actúan como tribunales arbitrales, y de ello se desprende que sus decisiones también podrían impugnarse mediante el juicio de amparo, mas aún si se tiene en cuenta que la existencia legal de dichos paneles se hace en el propio TLC, que para los efectos del artículo 133 de la Constitución forma parte de la legislación mexicana.

Nosotros no compartimos el criterio de que los paneles binacionales en realidad constituyen tribunales "Supranacionales", por los siguientes motivos: el

primero porque la actuación y las decisiones de esos paneles están supeditados a la legislación mexicana; el segundo, porque la mera integración "binacional" de los paneles no es soporte válido de tal aseveración; tercero, porque el carácter arbitral que puede imputarse a los paneles binacionales, excluye de plano cualquier calidad jerárquicamente superior a los tribunales judiciales de nuestro país, pues en caso contrario tendría que afirmarse que todos los tribunales arbitrales en materia civil o mercantiles son también "Supranacionales", lo cual está fuera de toda lógica; y cuarto, porque de ser procedente el juicio de garantías en contra de las decisiones de los paneles binacionales, no hay duda que serán los tribunales domésticos los que en definitiva resolverán las controversias en materia de cuotas compensatorias. Además, como se analiza en la parte final de este trabajo los paneles binacionales requieren del apoyo de los tribunales judiciales para que los interesados puedan hacer efectivo el cumplimiento de sus decisiones por parte de SECOFI, lo cual significa que en última instancia serán los tribunales nacionales los que materializarán la justicia impartida por los paneles binacionales.

En contra de lo señalado anteriormente, sería demasiado simplista decir que, atento a lo dispuesto por el artículo 1904, párrafo (11), del TLC, el juicio de amparo es improcedente en contra de las decisiones de los paneles binacionales ya que la procedencia de dicho juicio deriva en forma directa de la propia

Constitución, en forma específica de sus artículos 103 y 107, por lo que es ésta en exclusiva la que podría instituir este tipo de improcedencia general del juicio de amparo. Además, como ya se adujo en el presente trabajo, los tribunales federales en nuestro país han sido tradicionalmente recelosos de reconocer las causales de improcedencia que no estén expresamente establecidas en la Ley de Amparo.

Una última interrogante que surge en relación con las decisiones de los paneles binacionales, es que sucede si las mismas no son acatadas de manera oportuna y en todas sus partes por la autoridad investigadora de México, en este sentido nos estamos refiriendo al caso de que las decisiones de los paneles binacionales han quedado firmes, aún después de agotado el procedimiento de impugnación extraordinaria previsto en el artículo 1904 párrafo (13), del TLC.

Pensamos que la única solución para este problema es el juicio de amparo, el cual tendrían derecho sólo a promover los directamente afectados con el incumplimiento de esas decisiones y cuya finalidad sería obligar a SECOFI a cumplir cabal y oportunamente con tales decisiones.

Un argumento que pueda invocarse por SECOFI, para incumplir las decisiones de los paneles binacionales, es el previsto en el artículo 9° de la Ley

Sobre la Celebración de Tratados en los términos siguientes: "El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 6º, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación, en este aspecto, pues, los tribunales federales mexicanos serían los que en última instancia harían efectiva y materializarían la justicia impartida por los paneles binacionales.

CONCLUSIONES

- 1.- De lo expuesto, se concluye, que las reformas que se dieron al artículo 131 Constitucional, se suscitaron por los cambios que presentó (en su momento) la economía mundial.

El estado Mexicano, mediante sus reformas libera el comercio exterior con la intención de entrar a la competencia mundial del comercio.

- 2.- El objetivo de la política del comercio exterior, se puede presentar con finalidades proteccionistas o liberales, de acuerdo al sistema económico vigente, sobre la mercancía tradicional, además de transferencia de tecnología y de propiedad intelectual.
- 3.- El Estado Mexicano con la firma del TLCAN regula el comercio internacional con los países firmantes, y tiene como finalidades primordiales el de la eliminación de obstáculos al comercio, el de facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios, al igual que la solución de controversias que se presenten para la aplicación y cumplimiento del

Tratado, mismo que ocasionó un cambio importante en el Sistema Jurídico Mexicano, por ello se reformaron todas las leyes y reglamentaciones para que estén acorde a la aplicación de aquél.

4.- La mas importante de estas reformas a nuestro juicio es la que se hizo a la Ley de Comercio Exterior, en el Título IV, relativo a las Disposiciones Comunes a los Procedimientos, dentro de las cuales existen lagunas, por lo cual se estima que:

- Se debe regular plazo y términos en que se deberá llevar a cabo la audiencia pública para ofrecer pruebas y alegatos, y en su caso el desahogo de las mismas, así como el término durante el cual la autoridad puede practicar diligencias para mejor proveer.

- Se tiene que establecer con precisión, cuál notificación se tomará en cuenta para efectos de computar plazos, si la que se haga a los particulares por los medios expresamente señalados en el artículo 84 de la LCE, o la de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe señalar que contra la resolución definitiva que se emita, los interesados podrán agotar el recurso de revocación previsto en la citada Ley, en su caso el juicio de nulidad ante al Tribunal Fiscal de la Federación (T.F.F.); sin embargo, por el sólo hecho de que alguna de las

partes interesadas decidan, optar por impugnarla mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, en materia de prácticas desleales contenidos en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte no se podrá agotar al recurso de revocación ni tampoco el juicio de nulidad ante el T.F.F.

5.- El procedimiento de solución de controversias del Capítulo XX del TLCAN, una vez que las Partes resolvieron el conflicto ante paneles existen cinco principios que caracterizan este procedimiento, mismos que se indican a continuación:

- Tendencia a la Universalidad. El procedimiento se aplica a la gran mayoría de controversias que surjan entre las Partes.
- Trilateralidad Forzosa. El tercer país tiene derecho de unirse como reclamante en cualquiera de las tres fases del procedimiento.
- Neutralidad de los Arbitros. Existe una lista de árbitros consensualmente acordada, mismos que previamente deben cubrir una serie de requisitos estrictos, y se garantiza la neutralidad y confianza de los miembros del panel.
- Celeridad. El procedimiento es rápido, pues desde que inicia el procedimiento hasta que se dicte la resolución del informe final, se lleva a cabo un plazo aproximado de 250 días.

- Efectividad. A la determinación de la resolución del informe final, la parte afectada deberá cumplir con lo determinado en la resolución, ya que si no lo hace, se le suspenderán beneficios de Tratado.

6.- Del procedimiento alternativo de impugnación en materia de cuotas compensatorias previsto en el capítulo XIX del TLCAN se concluye lo siguiente:

- Las decisiones de los paneles binacionales se asimilan a los laudos emitidos por cualquier otro tribunal arbitral, para cuya ejecución y debido cumplimiento en México se requiere el auxilio de los Tribunales Federales.

- Existe un serio problema de constitucionalidad en lo establecido en el artículo 1904, párrafo (11) del TLCAN, relativo a que: "Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la parte importadora, prohibiendo la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel", pues se estima que esto se traduce en una transgresión de las garantías de audiencia e impartición de justicia que consagran los artículos 14 y 17 Constitucional.

BIBLIOGRAFIA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 11ª. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993.
- ACOSTA ACEVEDO - ORTEGA VENZOR. TLC Marco histórico para una negociación. Edit. JUS. México, D.F. 1991.
- ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo. Tratado teórico Práctico de los Recursos Administrativos. 2ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1992.
- BUHLER, Offmar. Principios de Derecho Internacional Tributario. Edit. de Derecho financiero. España, Madrid. 1968.
- CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. 4ª. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1994.
- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 8ª. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1990.
- CONGRESO DE LA UNION - CAMARA DE DIPUTADOS - L. LEGISLATURA. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Edit. Manuel Porrúa, S.A. México, D.F. 1978.

- GONGORA PIMENTEL, Genaro David y ACOSTA ROMERO, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1992.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. 4ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, O.F.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México. 2ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1982.
- GONZALEZ PEREZ, Jesús. El procedimiento administrativo federal. Edit. Porrúa, S.A. México, O.F.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. 4ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993.
- OLVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. 5ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, O.F. 1988.
- PEREZ DE LEON E., Enrique. Notas de Derecho Constitucional Administrativo. 14ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993.
- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 2ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, O.F. 1995.
- SCHETTINO, Macario. TLC. ¿Qué es y cómo nos afecta?. Edit. Grupo Editorial Iberoamérica. México, D.F. 1994.

SECOFI. Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Edit. Corporación Editorial MAC, S.A. de C.V. México, México. 1993.

WITKER, V. Jorge y PATINO MANFER, Ruperto. La Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional (Ley de comercio Exterior Comentada). Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1987.

ZORRILLA, Luis G. Los casos de México en el Arbitraje Internacional. 2ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 110ª. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1995.

Código de Comercio. Ley de comercio Exterior. 62ª. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1995.

Código Fiscal de la Federación. 47ª. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1995.